



VI LEGISLATURA NÚM. 96

13 de marzo de 2007

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**6L/PL-0023** De Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Del Grupo Parlamentario Mixto.

Página 2

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).

Página 2

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 8

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 16

---

### PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**6L/PL-0023** *De Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 70, de 16/2/07.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Turismo y Transportes, en reunión celebrada el día 7 de marzo de 2007, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas

al Proyecto de Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 7 de marzo de 2007.-  
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 323, de 25/1/07.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y TRANSPORTES

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara y a instancia del diputado D. Isaac Castellano San Ginés, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (PL-23).

Canarias, 25 de enero de 2007.- PORTAVOZ SUPLENTE DEL GP MIXTO, Celso Betancor Delgado.

### ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda de modificación

Al artículo 71.- apartado 1. Transportes turísticos, de ocio y recreo, privados complementarios.

Sustituir el párrafo 1, donde dice: “*Cuando los hoteles acrediten la máxima categoría turística de cinco estrellas y el resto de los requisitos exigidos por la normativa turística, podrán realizar (...) y vinculados con el establecimiento hotelero.*”

Por el siguiente: “*1. Los establecimientos turísticos alojativos podrán realizar transporte privado complementario turístico para el desplazamiento de sus clientes y vinculados con el establecimiento alojativo según se establezca reglamentariamente atendiendo a la categoría y características del establecimiento.*”

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 551, de 16/2/07.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas numeradas de la 1 a la 24, ambas inclusive, al Proyecto de Ley de Ordenación por Carreteras de Canarias (PL-23).

Canarias, a 16 de febrero de 2007.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

### ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 1

Enmienda al artículo 2. Actividades sujetas a esta Ley  
De modificación de letra c) del número 1 del artículo 2.

Se propone el siguiente texto:

“c) Las estaciones de transporte por carretera, los intercambiadores modales, **las áreas logísticas de transporte terrestre**, así como cualesquiera otras instalaciones o infraestructuras de apoyo a los transportes.”

**JUSTIFICACIÓN:** Se especifica también, de forma clara, los centros logísticos de distribución por vía terrestre como una de las infraestructuras sujetas a la Ley.

### ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 2

Enmienda al artículo 7. Competencias de los Cabildos Insulares  
De supresión parcial del texto de letra i) del número 1 del artículo 7.

Se propone el siguiente texto:

“i) La creación y la organización administrativa necesaria que haga efectiva la integración insular del transporte público regular de viajeros, sin perjuicio de la participación en la misma de otras administraciones.”

**JUSTIFICACIÓN:** Se deja perfectamente claro que corresponde al cabildo la creación de la organización administrativa del transporte integrado público regular de viajeros y que no solo es una iniciativa.

### ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 3

Enmienda al artículo 9. Colaboración y coordinación interadministrativa.

De modificación del número 3 del artículo 9.

Se propone el siguiente texto:

“3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias **deberá** prestar su apoyo técnico para la creación de forma homogénea de esta estructura administrativa de acuerdo con los criterios que se establezcan en las Directrices de Ordenación de las Infraestructuras. Asimismo, podrá participar en dichos órganos o entidades en la forma que acuerde con las administraciones insular y municipal.”

**JUSTIFICACIÓN:** Se precisa que la Administración autonómica debe colaborar con la Administración insular y local en la creación de estructuras organizativas homogéneas, en particular, aquellas que tengan ámbito insular.

### ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 4

Enmienda al artículo 17. Evaluación periódica.  
De mejora técnica del artículo 17.

Se propone el siguiente texto:

“La Administración competente comprobará al menos cada **dos** años que los operadores de transporte siguen cumpliendo las condiciones de honorabilidad, de capacidad financiera y de competencia profesional. A estos efectos, los operadores deberán presentar una declaración responsable ante la Administración en la que expresen el

mantenimiento de esas condiciones y, en su caso, los cambios producidos con respecto a la comprobación anterior, sin perjuicio de la actuación de oficio de aquélla, bien por propia iniciativa, bien en orden a verificar los datos declarados.”

**JUSTIFICACIÓN:** Se reduce el plazo para la evaluación periódica del mantenimiento de las condiciones capacitación profesional, honorabilidad y capacidad financiera dentro del plazo fijado por el artículo 6.1 de la Directiva 96/26/CE.

#### ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 5

Enmienda nuevo artículo 22-bis. Representación de los trabajadores.

Se propone el siguiente texto:

**“22-bis. Las organizaciones sindicales más representativas del sector, tendrán participación en la definición de los objetivos de política general de los transportes en Canarias así como en las normas que afecten a sus intereses en el marco de esta Ley, en la forma que reglamentariamente se determine.”**

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar la participación de los trabajadores, no solo en las normas específicas sino también en aquellas cuestiones de planificación de objetivos generales del transporte terrestre que les puedan afectar.

#### ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 6

Enmienda al artículo 47. Excepciones.

De adición de las letras k) y l) del punto 3 del artículo 47.

Se propone el siguiente texto:

**“k) Las reducciones en la contaminación atmosférica de los vehículos.**

**l) Las inversiones a desarrollar y/o aplicar en I+D+I con incidencia en los transportes y en particular sobre la adjudicación de los servicios del concurso de que se trate.”**

**JUSTIFICACIÓN:** Incluir los aspectos de la investigación, la innovación y el desarrollo así como la reducción de la contaminación atmosférica como elementos a valorar en la licitación.

#### ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 7

Enmienda al artículo 50. Modificación de los contratos.

De supresión del número 2 del artículo 50.

**JUSTIFICACIÓN:** Se suprime la referencia a la convocatoria de un nuevo concurso en los casos de existencia de nuevas líneas por las razones recogidas en la enmienda al artículo 49.

#### ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 8

Enmienda al artículo 53. Compatibilidad con otras modalidades de transportes.

De modificación puntual del número 2 del artículo 53.

Se propone la siguiente redacción:

“En cualquier caso, cuando la adquisición de los vehículos adscritos a servicios públicos de viajeros regulados en esta sección fuese financiada con fondos públicos, su utilización para la prestación de transporte distinto al regular requerirá el previo reintegro de las cantidades recibidas, **salvo que ese uso distinto sea autorizado con carácter previo por la Administración competente**”.

**JUSTIFICACIÓN:** La realidad del transporte de servicio público de viajeros aconseja flexibilizar la afectación de los vehículos que hayan sido financiados con recursos públicos a esa clase de transporte, admitiendo, sin necesidad de reintegro, que puedan ser utilizados para otros transportes distintos siempre cuando así se solicite y sea autorizado por la Administración responsable.

#### ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 9

Enmienda al artículo 57. Transporte metropolitano.

De supresión del artículo 57.

**JUSTIFICACIÓN:** La regulación del transporte insular integrado, interurbano y urbano se considera suficiente para dar respuesta a las necesidades prestacionales del transporte regular de pasajeros en las islas.

#### ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 10

Enmienda al artículo 62. Otorgamiento de autorizaciones. De ajuste técnico del número 2 del artículo 62.

Se propone el siguiente texto:

“2. Excepcionalmente, previo informe técnico justificativo, se podrán prever autorizaciones de transporte de ámbito territorial insular, especialmente cuando se den los supuestos descritos por el artículo 53.1, último inciso, de esta Ley.”

**JUSTIFICACIÓN:** Se corrige la remisión a un precepto que nada tiene que ver con lo regulado en este artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 11

Enmienda. Nuevo artículo 64.bis.

De adición de un nuevo precepto sobre el transporte discrecional de mercancías.

Se propone la siguiente redacción:

**“Artículo 64-bis. Disposiciones específicas sobre el transporte discrecional de mercancías.**

**1. Las autorizaciones de transporte discrecional de mercancías habilitarán para:**

a) **Realizar transporte con reiteración, o no, de itinerario, calendario y horario.**

b) **Realizar en un mismo vehículo transporte en el que existan uno o varios remitentes, y uno o varios destinatarios, siempre que se observen los requisitos establecidos en su caso por la Administración, en relación con el peso, volumen, homogeneidad y otras características de las cargas, así como, cuando proceda, el régimen tarifario aplicable.**

**2. Los transportes discrecionales de mercancías tendrán en todo caso esta consideración aun cuando se produzca una reiteración de itinerario, calendario o horario.**

**3. El reglamento a que se refiere el anterior artículo 63 deberá tener en cuenta las singularidades que presenta el transporte discrecional de mercancías, estableciendo cuantas medidas específicas sean necesarias para su adecuada ordenación.”**

**JUSTIFICACIÓN:** El transporte discrecional de mercancías presenta algunas diferencias sustanciales con respecto al discrecional de pasajeros que es preciso reconocer, al tiempo que recordar la necesidad de que se tengan en cuenta por las normas reglamentarias que regulen el régimen de autorizaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 12

Enmienda al artículo 66. Condiciones.

De modificación de la letra c) del número 1 del artículo 66.

Se propone la siguiente redacción:

“1. Los transportes privados complementarios previstos en el número 2 del artículo anterior deberán cumplir, además del requisito establecido en dicho artículo, las condiciones siguientes de manera conjunta:

a) Tratándose de transporte de viajeros, los usuarios deberán tener un vínculo laboral con la empresa, en los términos que se regule reglamentariamente.

b) Si se trata de transporte de mercancías, éstas deberán pertenecer a la empresa o bien haber sido vendidas, producidas, transformadas o reparadas por aquéllas.

c) Los vehículos utilizados por las empresas deberán ser propiedad de las mismas, debiendo estar matriculados a su nombre, **o disponer de los mismos en régimen de leasing o renting**, respetando las formalidades establecidas en esta Ley y en la normativa de desarrollo.

d) Los vehículos han de estar conducidos, en todo caso, por el personal propio de la empresa, debiendo cumplirse los requisitos que se fijen reglamentariamente.

e) El transporte no puede ser contratado ni facturado independientemente.

f) El número de vehículos y su capacidad de carga o de plazas y demás características han de guardar correspondencia con la naturaleza y volumen de la actividad de la empresa.

**2. El transporte realizado incumpliendo cualquiera de las condiciones establecidas en el apartado anterior se someterá al régimen jurídico previsto para el transporte público.**

3. Reglamentariamente se regularán las clases y el régimen de otorgamiento, visados, modificación, suspensión, transmisión y extinción de las autorizaciones referidas al transporte privado complementario.”

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomoda el título por el cual se dispone del vehículo a la realidad mercantil actual, incluyendo, junto a la propiedad, los regímenes de *leasing* y *renting*.

#### ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 13

Enmienda al artículo 68. Requisitos.

De modificación del número 1 del artículo 68.

Se propone el siguiente texto:

“1. Para la prestación de servicios de transporte a la demanda será preciso obtener previamente una autorización especial de la Administración competente según el carácter urbano o insular del trayecto. Dicha autorización se otorgará a las empresas que acrediten haber convenido con los usuarios o, en su caso, con sus representantes, la realización del transporte a través del correspondiente contrato o precontrato, siempre que estas empresas cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley, dispongan de vehículos adecuados para atender el servicio, **y se compruebe que el transporte pactado no es coincidente con los servicios prestados por el concesionario de servicio público de la zona, si lo hubiera.”**

**JUSTIFICACIÓN:** Se precisa que el transporte a la demanda no puede coincidir con los servicios prestados por el concesionario de servicio público para evitar una competencia que perjudique el buen funcionamiento de éste, pero, al tiempo, sin limitar las posibilidades de esta modalidad de transporte. El requisito es coherente con lo previsto por el artículo 47.7 de la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 14

Enmienda al artículo 70. Requisitos.

De ajuste técnico del número 2 del artículo 70.

Se propone la siguiente redacción:

“2. En los recorridos y excursiones turísticos deberá acompañar a los usuarios en todo momento, bajo la **exclusiva** responsabilidad de la entidad contratante, un guía de turismo debidamente habilitado en los términos que establezca la normativa específica reguladora de las actividades turístico-informativas.

En los desplazamientos en los que no se proporcione a los usuarios información u orientación turística en materia cultural, artística, histórica, geográfica o relativa a los recursos naturales, sólo deberá acompañar a dichos pasajeros en los trayectos un representante de la entidad contratante, que haga las funciones de acompañamiento y mera asistencia.”

**JUSTIFICACIÓN:** Se precisa, sin margen para la duda, que la responsabilidad corresponde a la entidad o agencia contratante, no al transportista ni al conductor del vehículo. Se trata de zanjar un conflicto recurrente con ocasión de los transportes turísticos.

**ENMIENDA NÚM. 16**

Enmienda nº 15

Enmienda al artículo 71. Transportes turísticos privados complementarios.

De modificación del apartado uno y supresión del apartado 2 del artículo 71 que pasará a ser un nuevo artículo.

Se propone la siguiente redacción:

“1. Cuando los hoteles acrediten la máxima categoría turística de cinco estrellas y el resto de los requisitos exigidos por la normativa turística, podrán realizar transporte privado complementario turístico para el desplazamiento de sus clientes y vinculados con el establecimiento hotelero. **A estos efectos, cada hotel podrá disponer de un vehículo, de cinco plazas, incluido el conductor, de longitud mínima de 5,05 metros, categoría turismo, de nueva matriculación tanto para el acceso a la autorización como para su sustitución.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Los transportes a que se refiere este precepto constituyen una excepción al régimen general del transporte privado complementario, que puede dar lugar a situaciones de competencia desleal con el transporte público discrecional, de ahí que se establezcan los requisitos y condiciones mínimas que deben ser cumplidos para acogerse a estos regímenes.

**ENMIENDA NÚM. 17**

Enmienda nº 16

Enmienda al artículo 71-bis. Transportes de ocio y recreo privados complementarios.

De creación de un nuevo apartado.

Se propone la siguiente redacción:

“2. Cuando la realización de actividades de ocio y recreo, requiera no solo el desplazamiento de los clientes, sino también el desplazamiento de material especializado para llevarlas a cabo, como piraguas, tablas de surf, equipos de buceo, parapente y otros, con vehículos adaptados a la actividad, las empresas autorizadas de acuerdo con la legislación turística vigente podrán realizarlas por sí mismas previa obtención de una autorización de transporte privado complementario. En todo caso, **los vehículos adaptados deben ser de carácter mixto, con las zonas de pasajeros y carga totalmente independientes, en habitáculos separados sin posibilidad de comunicación entre ellas, y con una capacidad máxima de 9 personas, incluido el conductor, y con una capacidad de carga máxima de 3.5 kg, de M.M.A; el coste de este transporte debe formar parte del total percibido por la actividad contratada; y la autorización queda limitada a trayectos entre la sede de la empresa, los establecimientos hoteleros de hospedaje de los clientes y los lugares de realización de la actividad de ocio o recreo, con exclusión expresa de otros trayectos y, en especial, de los servicios a puertos y aeropuertos.**

3. Reglamentariamente se establecerán los **demás** requisitos que deben cumplirse en los dos supuestos anteriores, con particular atención, **en el caso de los transportes de ocio y recreo en vehículos adaptados, al**

mínimo de actividad que debe ser desarrollada para poder acogerse a este régimen y la necesaria proporción y vinculación del número y caracteres de los vehículos con la actividad principal.”

**JUSTIFICACIÓN:** Los transportes a que se refiere este precepto constituyen una excepción al régimen general del transporte privado complementario, que puede dar lugar a situaciones de competencia desleal con el transporte público discrecional, de ahí que se establezcan los requisitos y condiciones mínimas que deben ser cumplidos para acogerse a estos regímenes.

**ENMIENDA NÚM. 18**

Enmienda nº 17

Enmienda. Nueva disposición adicional novena.

De adición de una nueva disposición adicional novena sobre el transporte en la isla de La Graciosa.

Se propone la siguiente redacción:

“DISPOSICIONES ADICIONALES

(…)

**Novena.- Régimen especial de la isla de La Graciosa.**

**Reglamentariamente, se establecerá un régimen especial que regule el transporte por carretera en la isla de La Graciosa que responda a las singulares condiciones que concurren en esa isla. En particular, en cuanto al transporte de viajeros, se regulará el transporte en vehículos todo terreno de cinco a nueve plazas con un régimen distinto del taxi. En cuanto al transporte de mercancías, se establecerán requisitos objetivos y subjetivos de ejercicio de la actividad específicos para aquellos transportistas cuyos camiones sólo circulen y trabajen en la isla.”**

**JUSTIFICACIÓN:** El transporte por carretera en la isla de La Graciosa requiere una adecuada ordenación jurídica, si bien, y este es el sentido de la enmienda, una regulación que responda a las peculiares circunstancias de tamaño y desarrollo económico que concurren en ese territorio.

**ENMIENDA NÚM. 19**

Enmienda nº 18

Enmienda nueva disposición adicional décima. Transporte privado complementario de mercancías.

De adición de una nueva disposición adicional novena.

Se propone el siguiente texto:

“**Las personas físicas o jurídicas que a la entrada en vigor de la presente Ley vengán realizando servicios de transporte de mercancías, propias o ajenas, incluyendo los pagos y los cobros relativos a su gestión, con una adecuada estructura empresarial y acreditando contratos en exclusiva, podrán solicitar el otorgamiento de autorización de transporte privado complementario en los tres meses siguientes a la vigencia de esta norma, transcurridos los cuales deberán cumplir los requisitos propios del transporte público discrecional de mercancías.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Esta propuesta pretende regularizar a aquellos transportistas que prestan servicios para determinadas empresas como trabajadores autónomos como consecuencia de procesos de externalización producidos en las mismas.

#### ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 19

Enmienda. Nueva disposición adicional undécima.

De adición de una nueva disposición adicional undécima sobre transporte intermodal.

Se propone la siguiente redacción:

**“Disposición adicional undécima. Transporte intermodal.**

**1. En aras a la consecución de los objetivos de movilidad de personas y mercancías de la presente Ley, la Administración autonómica adoptará cuantas medidas sean precisas para lograr la coordinación y, si fuera posible, integración, de los modos de transporte por carretera con los marítimos y aéreos aéreo. En el caso de los puertos y aeropuertos de interés general, se promoverán acuerdos con la Administración General del Estado o, en su caso, con las entidades públicas que los gestionan, en orden a la consecución de esos objetivos.**

**2. Siempre que resulte justificado por razones objetivas vinculadas con la necesidad de promover o favorecer el transporte intermodal, el Gobierno podrá establecer un régimen especial para las empresas de transporte de mercancías que desarrollen su actividad en un determinado modo, que permita a las mismas complementar dicho transporte con el realizado por un modo diferente, siempre que éste sea antecedente o continuación de carácter complementario del realizado en el otro.**

**3. Reglamentariamente se regularán las condiciones particulares que deben cumplir los servicios necesarios para el adecuado funcionamiento de las infraestructuras de transporte previstas en esta Ley, en particular, los que aseguran el funcionamiento de puertos y aeropuertos incluidos en el Eje Transinsular de Transporte.”**

**JUSTIFICACIÓN:** Aun cuando la Ley se centra en la regulación del transporte por carretera, y pese a las dificultades competenciales existentes, sobre todo en puertos y aeropuertos de interés general, parece necesario que esta Ley encomiende al Gobierno la adopción de medidas que garanticen el tránsito, sin solución de continuidad, entre los distintos modos de transporte –carretera, marítimo y aéreo–, una medida imprescindible para superar –cuando menos, aminorar– la limitación que supone la fragmentación territorial del archipiélago. Además, dadas sus peculiaridades, se establece la posibilidad de que se apruebe una regulación especial para el transporte por carretera de mercancías que tiene su origen o llegada en los puertos y aeropuertos, en tanto que nodos de intercambio de modos de transporte, y que permita superar las trabas que impone la legislación actual.

#### ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 20

Enmienda de la disposición transitoria segunda. Adaptación de concesiones de servicio público.

De modificación de la disposición transitoria segunda.

Se propone el siguiente texto:

**“1. Las concesiones administrativas de servicios públicos de transporte regular de viajeros en ejecución en el momento de la publicación de la presente Ley, podrán solicitar acomodarse a la nueva regulación o mantener las condiciones del contrato original.**

**2. Los titulares de las concesiones a que se refiere el número anterior deberán formular su solicitud en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley. En este caso, la concesión se entenderá prorrogada de forma tácita hasta la resolución de su petición.**

**3. De no presentar solicitud se entenderá que optan por no adaptarse. En este supuesto, la concesión continuará en ejecución hasta la terminación de su plazo de vigencia.**

**4. En el caso de que se solicite la conversión del contrato, la Administración valorará la conveniencia o no para los intereses públicos de esa adaptación. En caso de que se estime adecuado a los intereses públicos, previa verificación de que el solicitante mantiene los requisitos legales para contratar con la Administración, ésta podrá realizar las modificaciones de los servicios y sus condiciones de prestación, precisas para mejorar la calidad, regularidad, seguridad e impacto medioambiental de los servicios, debiendo mantener en todo caso el equilibrio económico de la concesión. A estos efectos, las antiguas concesiones serán convalidadas por concesiones para los mismos servicios con las modificaciones que haya introducido la Administración, y con vigencia como mínimo hasta el año 2022 y como máximo hasta el año 2027.**

**5. La solicitud de adaptación deberá ser resuelta por la Administración en el plazo máximo de seis meses, debiendo darse, en todo caso, audiencia al concesionario.”**

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación de las condiciones de cualquier contrato administrativo sólo es posible previa concurrencia de razones de interés público (artículo 101 y 163 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas). Por esta razón se precisa en esta disposición que, previa solicitud del concesionario, la adaptación o conversión de la concesión, que es una modificación del contrato, requiere de un pronunciamiento expreso de la Administración concesionaria en el que decida si esa conversión es adecuada a los intereses públicos que le competen.

Por otra parte, se amplía el plazo máximo de prórroga de las concesiones con el fin de mejorar las condiciones de calidad, regularidad, seguridad e impacto ambiental a que está vinculada la conversión de estos contratos.

Igualmente, se aclaran los aspectos y garantías básicas del expediente de adaptación que debe ser tramitado.

Por último, esta disposición es equivalente a otras ya aprobadas por otras Comunidades Autónomas. La más reciente: disposición transitoria segunda de la *Ley 8/2006, de 18 de octubre, reguladora del transporte interurbano de La Rioja*.

#### ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 21

Enmienda de la disposición transitoria tercera. Aplicación progresiva del tacógrafo.

De modificación de la disposición transitoria tercera.

Se propone el texto que sigue:

“1. El tacógrafo como medida de control y de calidad del transporte será exigido a todos los vehículos de transporte, en los términos del artículo 85, transcurridos **cuatro** años de la entrada en vigor de esta Ley, con la excepción de aquellos en los que sea técnicamente imposible su implantación, que deberán ser exceptuados de forma expresa por la Administración.

**2. No obstante, los vehículos de nueva matriculación deberán incorporar ese aparato desde la entrada en vigor de esta norma, si bien esto no supone adelanto alguno en el plazo de aplicación del régimen jurídico propio de este medio de control.**

**3. El Gobierno de Canarias adoptará cuantas medidas económicas, organizativas y estructurales sean precisas para promover y facilitar la extensión y aplicación del tacógrafo.”**

**JUSTIFICACIÓN:** La implantación del tacógrafo requiere un periodo de adaptación, que incluya la amortización de vehículos desprovistos de ese aparato de control, de ahí que se conceda una moratoria de cuatro años para su efectiva exigencia, con la única excepción de los vehículos nuevos.

#### ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 22

Enmienda a la disposición transitoria cuarta. Adaptación del transporte privado complementario escolar.

De modificación puntual de la disposición transitoria cuarta.

Se propone la siguiente redacción:

“Las empresas que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, cuenten con autorización de transporte privado complementario para realizar transporte escolar podrán

continuar su actividad hasta la extinción de su título habilitante o, **si su vigencia fuera superior**, un plazo máximo de **tres** años desde la entrada en vigor de esta Ley.”

**JUSTIFICACIÓN:** Se reduce a tres años el plazo de subsistencia de quienes realizan transporte privado complementario escolar con el fin de no demorar la aplicación de uno de los objetivos más relevantes de la Ley: evitar que el transporte escolar se realice con esta modalidad y, por tanto, menores garantías que el transporte público.

#### ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 23

Enmienda nueva disposición transitoria quinta. Concesiones de transporte interurbano.

De adición de una nueva disposición transitoria quinta.

Se propone el siguiente texto:

**“Sin perjuicio de la adaptación prevista en la disposición transitoria segunda, a la que podrán acogerse, las concesiones de servicio público de transporte interurbano vigentes en el momento de la publicación de esta Ley continuarán en ejecución hasta su extinción, aunque su objeto no se acomode a la definición de transporte interurbano que recoge esta Ley.”**

**JUSTIFICACIÓN:** En la actualidad, algunos concesionarios de servicio público lo son de transporte interurbano aunque las localidades comunicadas pertenezcan a un mismo municipio. Se pretende garantizar la continuidad de esos contratos, pese al nuevo concepto de esa clase de transporte que recoge el artículo 50 de la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 24

Enmienda de la disposición final segunda. Entrada en vigor.

De modificación de la disposición final segunda.

Se propone el siguiente texto:

“La presente Ley entrará en vigor **al mes** de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.”

**JUSTIFICACIÓN:** Se establece una *vacatio legis* amplia con el fin de permitir la adaptación a la nueva regulación por parte de la Administración y de los operadores de transporte.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

(Registro de entrada núm. 560, de 21/2/07.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del Proyecto de Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (6L/PL-0023), numeradas de la 1 a la 46, ambas inclusive.

Canarias, 19 de febrero de 2007.- EL PORTAVOZ, Jorge Rodríguez Pérez.

**ENMIENDA NÚM. 26**

Enmienda nº 1: de modificación/adición  
Al artículo 2. Apartado 1

Se propone la adición de un nuevo subapartado d) al apartado 1, con el siguiente tenor:

**“d) Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios de transporte con vehículos en régimen de multipropiedad o de vehículo compartido, más conocidos como las modalidades de *car sharing* y *car pooling*.”**

**JUSTIFICACIÓN:** Anticipándonos a la práctica de estas modalidades de transporte que ya empiezan a coger fuerza en el resto de Europa, es necesaria la contemplación de las mismas en la Ley para su potenciación en el uso más racional de los vehículos privados y por lo tanto unas mejores condiciones del tráfico en nuestras zonas urbanas y carreteras así como contribuir a la reducción de agentes contaminantes a la atmósfera.

**ENMIENDA NÚM. 27**

Enmienda nº 2: de modificación  
Al artículo 7. Apartado 1. Subapartado a)

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“a) La programación, la planificación y **la coordinación** insular del transporte por carretera en el marco de la planificación autonómica, territorial y sectorial, de esta clase de transporte”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se añade la competencia de coordinación entre las que corresponden a los cabildos insulares en coherencia con las competencias de esa naturaleza que se les encomiendan a lo largo del proyecto de ley y con la finalidad de fortalecer esa función.

**ENMIENDA NÚM. 28**

Enmienda nº 3: de modificación  
Al artículo 8. Apartado 2

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“2. Asimismo los municipios de cada isla **participarán** en la organización administrativa que haga efectiva la

integración insular del transporte público regular de viajeros”.

**JUSTIFICACIÓN:** En la necesidad de coordinación y de disponer de una acción sólida y efectiva a nivel insular se debe recoger la necesidad de participar y no solo la opción de disponer de ese derecho en la organización administrativa de la integración insular del transporte público regular de viajeros.

**ENMIENDA NÚM. 29**

Enmienda nº 4: de modificación/adición  
Al artículo 14. Apartado 5

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“5. La Administración podrá autorizar la continuación durante un período máximo de un año, prorrogable por seis meses en casos particulares justificados, de los servicios o actividades de transporte autorizados que se vinieran realizando, aún cuando no se cumpla el requisito de capacitación profesional, en los casos de muerte o incapacidad física o legal de la persona que hasta entonces hubiera cumplido dicho requisito. **A los efectos de esta Ley, en todo caso se considera causa justificada a efectos de prórroga la falta de convocatoria de pruebas para acreditar la capacidad profesional durante el año siguiente a que se produzca la situación de muerte o incapacidad”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se precisa que la prórroga será automática cuando durante el año siguiente a la muerte o incapacidad de quien cumpliera el requisito de capacitación profesional no se hubiera convocado prueba para que otra persona pueda acreditar esa condición; y ello dentro del límite establecido por el Artículo 4 de la Directiva 96/26/CE.

**ENMIENDA NÚM. 30**

Enmienda nº 5: de modificación/adición  
Al artículo 14. Apartado 6

Se propone, al texto establecido una modificación, así como la adición de un nuevo subapartado c), pasando el actual a ser renombrado como el subapartado d):

“6. A los efectos del cumplimiento de los requisitos de capacitación profesional y honorabilidad, se considera que una persona realiza la dirección efectiva de la empresa cuando cumpla conjuntamente los **cuatro** requisitos siguientes:

a) Tener conferido poder general de representación para las operaciones propias de su tráfico ordinario, ya sea exclusivo, solidario o mancomunado, en documento público e inscrito en el registro correspondiente cuando sea preceptivo.

b) Tener poder de disposición de fondos sobre las principales cuentas de la empresa, sea de forma exclusiva, solidaria o mancomunada, debiendo ser en estos casos indispensable su firma para la retirada de fondos.



c) **Estar dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social a cargo de la empresa para la que presta servicios. No se exigirá este requisito cuando el titular de la autorización sea una persona física y la dirección efectiva de la empresa recaiga en su cónyuge.**

d) Otros que se puedan fijar por reglamento”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se añade otro requisito, ya exigido por la legislación estatal, con el fin de garantizar aun más el vínculo de quien realiza la dirección efectiva con la empresa.

#### ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 6: de modificación  
Al artículo 21. Apartado 1

Se propone, al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“1. Los poderes públicos promoverán el asociacionismo entre los operadores de transportes, así como de quienes desarrollen actividades complementarias y auxiliares, a fin de canalizar la participación de los mismos en la definición de los objetivos de política general de los transportes en Canarias **así como en las normas que afecten a sus intereses en el marco de esta Ley.**

Reglamentariamente se establecerán las condiciones de participación de las asociaciones, agrupaciones y federaciones de transportistas en los órganos que se creen a tales efectos”.

**JUSTIFICACIÓN:** De mejora técnica separando esta acción concreta a promover por los poderes públicos entre los operadores de otras destinadas a sindicatos y asociaciones de usuarios.

#### ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 7: de supresión  
Al artículo 21. Apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2.

**JUSTIFICACIÓN:** De mejora técnica separando esta acción concreta a promover por los poderes públicos entre los operadores de otras destinadas a sindicatos y asociaciones de usuarios.

#### ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 8: de modificación  
Al artículo 29. Apartado 1

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“1. Excepcionalmente, el Gobierno de Canarias, oídos los Cabildos Insulares, Ayuntamientos afectados, las asociaciones de transportistas, de usuarios **y sindicales** más representativas, podrá restringir o condicionar el acceso al mercado del transporte por carretera, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento comunitario europeo sobre medidas de salvaguardia, en los siguientes supuestos: (...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Se pretende incluir también la opinión de los representantes de los trabajadores en los supuestos de posibles excepciones.

#### ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 9: de modificación  
Al artículo 49. Apartado 1

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“1. La duración de los contratos se determinará de acuerdo con las características y necesidades del servicio y atendiendo a los plazos de amortización de los vehículos e inversiones realizadas para su cumplimiento. Dicha duración **que** no podrá ser inferior a ocho años ni superior a veinte”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se elimina la prohibición expresa de prórroga. Esta es una cuestión de carácter básico cuya concreción corresponde al legislador estatal en ejercicio de su competencia para establecer las bases de los contratos y las concesiones administrativas (artículo 149.1.18 CE).

#### ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 10: de modificación/supresión  
Al artículo 51

Se propone la modificación del título del artículo 51:  
“**Unificación de los contratos**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se suprime la referencia a los casos de separación de concesiones en coherencia con la enmienda al anterior artículo 50.

#### ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 11: de modificación/supresión  
Al artículo 51. Apartado 2

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de unificación de concesiones de transportes”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se suprime la referencia a los casos de separación de concesiones en coherencia con la enmienda al anterior artículo 50.

#### ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 12: de modificación/adición  
Al artículo 55. Apartado 1

Se propone al texto establecido en dicho apartado un añadido con el siguiente tenor:

“(…) **No obstante los tráficos realizados por las actuales concesionarias de transporte interurbano existentes en Canarias a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán teniendo a todos los efectos la consideración de transporte interurbano, independientemente de la concreta ubicación de los núcleos poblacionales que comunique.**

Las actuaciones que, en uso de sus competencias en materia de transporte, puedan llevar a cabo los municipios y que afecten a los tráficos mencionados en el apartado anterior, exigirán la previa redacción, por el municipio y la administración competente en materia de transporte interurbano de forma conjunta, de un plan de coordinación que respete tanto los intereses municipales como los de la concesionaria afectada.”

**JUSTIFICACIÓN:** Si al vencimiento de estas concesiones los ayuntamientos no toman la decisión de establecer un servicio urbano e incorporarse a los planes de transporte insulares, gran parte de los servicios que ahora realizan los transportes interurbanos quedarían sin posibilidad de ser otorgados en ningún concurso público. Se trata de mantener un equilibrio entre mantener la salvaguarda de la autonomía municipal si deseara un ayuntamiento implantar un servicio urbano al vencimiento de las actuales concesiones, junto con la necesidad de cubrir esa demanda en los trayectos “urbanos” cuyos ayuntamientos no tomen la decisión de implantar ni sacar a concurso tales servicios.

#### ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 13: de supresión  
Al artículo 56

Se propone la supresión del artículo 56.

**JUSTIFICACIÓN:** La regulación del transporte insular integrado, interurbano y urbano se considera suficiente para dar respuesta a las necesidades prestacionales del transporte regular de pasajeros en las islas.

#### ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 14: de modificación  
Al artículo 60. Apartado 3

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“3. Cuando los servicios afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias **se ejercerán** de forma coordinada entre los Ayuntamientos **y el Cabildo Insular** y, en su caso, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de lo que establece la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias **y de esta Ley**”.

**JUSTIFICACIÓN:** En consonancia con las modificaciones planteadas en el texto, de la necesidad de contar con instrumentos de coordinación y toma de decisiones a nivel insular.

#### ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 15: de modificación/supresión  
Al artículo 63. Apartado 1

Se propone la supresión del segundo párrafo del texto establecido, resultando la siguiente redacción:

**“1. Reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 61 y 62, se regularán las diferentes clases de**

**autorizaciones en razón de las características del transporte realizado, en su caso, del tipo y condiciones del vehículo empleado, el número de plazas y/o capacidad de carga y el ámbito territorial o radio de acción de las autorizaciones”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se elimina la referencia a una autorización única que carece de otra regulación o explicación en la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 16: de modificación/adición  
Al artículo 65. Apartado 2

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“2. Sólo están sujetos a autorización administrativa aquellos transportes privados complementarios que se realicen como complemento a la realización de una actividad empresarial cuyo objeto no sea principalmente el transporte y que resulte necesaria o adecuada para la correcta prestación de la misma, **debiendo ser proporcional el número y capacidad de los vehículos al volumen de negocio de la actividad principal.**

**Con carácter excepcional, las empresas cuya actividad principal sea el transporte podrán disponer de vehículos para la reparación y mantenimiento de su flota, así como para el desplazamiento de sus trabajadores, previa autorización como transporte privado complementario.**

Reglamentariamente se establecerán los supuestos de exoneración de la autorización cuando el vehículo presente un número reducido de plazas o una capacidad de carga limitada a los transportes cuando por sus características o ámbitos de actuación, supongan una escasa incidencia en el conjunto del sistema canario del transporte”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se incorpora el principio de proporcionalidad entre la actividad principal y el número de vehículos de transporte privado complementario que sean precisos. Y, además, se formula una excepción con el fin de que las empresas de transporte puedan acudir a esta fórmula para dar cobertura a los camiones y grúas que utilizan para el mantenimiento y reparación de sus vehículos.

#### ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda nº 17: de modificación/supresión  
Al artículo 67. Apartado 3

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“3. Las empresas con centros de trabajo de más de doscientos trabajadores deberán ofrecerles un servicio de transporte a la demanda con el objetivo de contribuir a los objetivos de movilidad previstos en esta Ley y los planes que los desarrollen. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de realización de este transporte, que, en todo caso, se podrá llevar a cabo con medios **propios, o** mediante su contratación con un operador de transporte público.”

**JUSTIFICACIÓN:** Para evitar una competencia desleal con el sector de transporte de pasajeros.

**ENMIENDA NÚM. 43**

Enmienda nº 18: de modificación/adición  
Al artículo 76. Apartado 3

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“3. Excepcionalmente podrá otorgarse autorización especial para la realización de transporte escolar a vehículos que no dispongan de autorización discrecional siempre que el transporte discurra en zonas rurales de difícil acceso o en ámbitos de limitada demanda y previa constatación por la Administración concedente de **la falta de oferta de ese servicio a un coste, –situado a un precio medio del mercado– por los operadores de transporte público discrecional autorizados**, y siempre que los vehículos reúnan las condiciones técnicas y de seguridad exigibles.

En estos casos, no será preciso reunir los requisitos de capacitación profesional para acceder a la autorización aunque los vehículos deberán reunir las condiciones técnicas y de seguridad exigibles para el transporte discrecional.

El radio de acción de estas autorizaciones estará limitado al ámbito territorial por donde discurra el servicio **y limitado temporalmente a un curso escolar.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Antes de autorizar un transporte de estas características, la Administración debe verificar que las empresas con autorización de transporte discrecional no ofertan esa clase de servicios en esas zonas.

**ENMIENDA NÚM. 44**

Enmienda nº 19: de adición  
Al capítulo VI. Disposiciones particulares sobre determinados tipos de transportes

Se propone la adición de una nueva Sección 8ª, que contendría un nuevo artículo 77-bis, al capítulo VI, con el siguiente tenor:

**“Sección 8ª: Transporte de auxilio-rescate****Artículo 77-bis.- Definición y requisitos mínimos.**

**1. Se considera transporte de auxilio rescate aquél que es realizado mediante grúas de auxilio, rescate y transporte de vehículos averiados o accidentados que carguen vehículos sobre su plataforma o los remolquen elevándolos parcialmente o que transporten otros vehículos que por sus especificaciones técnicas no sean susceptibles de circular por sus propios medios en vías urbanas o interurbanas.**

**2. Para la prestación de los servicios de transporte de auxilio-rescate se requerirá una autorización especial de la administración competente siempre que el solicitante cumpla lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley y disponga de vehículos adecuados para atender el servicio, sin limitación de éstos por peso o carga, que se registrará por la norma o ficha técnica que corresponda.**

**3. Reglamentariamente se establecerá la creación de un registro especial de la actividad de transporte de auxilio-rescate, así como la articulación de los permisos y condiciones especiales que requiera el ejercicio de este modo de transporte en el marco de la Unión Europea”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Reconocer las singularidades propias de este sector del transporte.

**ENMIENDA NÚM. 45**

Enmienda nº 20: de modificación/adición  
Al artículo 81. Apartado 1

Se propone, al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

**“1. Solo podrán ser titulares de licencias o autorizaciones las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra.** Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorizaciones. Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles. No obstante, en los municipios de más de doscientos mil habitantes de derecho y con más de mil licencias de taxis, una misma persona física podrá ser titular hasta de cinco licencias y/o autorizaciones.”

**JUSTIFICACIÓN:** El proyecto de ley no realiza ninguna referencia a las personas jurídicas, por lo que de no incorporarse la limitación de titularidad solo a las personas físicas cabría la posibilidad de que una persona jurídica tuviera acceso a licencia o autorización sin quedar sometida al objeto regulador perseguido por el apartado 1 de este artículo. Sin la adición cabría que una persona jurídica fuera titular de más de una licencia o autorización, sin limitación en número e independientemente del tamaño poblacional del municipio al que pertenezca.

**ENMIENDA NÚM. 46**

Enmienda nº 21: de modificación  
Al artículo 82. Apartado 1. Subapartado b)

Se propone, al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

**“b) El servicio de taxi puede ser prestado personalmente por los titulares de la licencia o mediante la contratación de conductores asalariados. En este último caso, las personas contratadas han de tener el certificado habilitante para ejercer la profesión. Queda prohibida la contratación de personas que carezcan del correspondiente certificado. Mediante reglamento se establecerán las condiciones que deben cumplirse para obtener el citado certificado, los conocimientos teóricos y prácticos exigibles, el procedimiento de verificación de los mismos, las condiciones de vigencia, suspensión y extinción de estas habilitaciones. La verificación de los conocimientos, la expedición y el control de la certificación corresponde a los Ayuntamientos; salvo cuando la licencia tenga ámbito insular en que dichas competencias corresponderán a los Cabildos Insulares”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Con carácter general, los Ayuntamientos son los competentes para intervenir en los servicios de taxi. La intervención de los Cabildos Insulares sólo se justifica en el caso de que las licencias que se otorguen tengan ámbito supramunicipal. En consecuencia, se aclara esta distinción fijando a los Ayuntamientos insulares como

Administración competente para la verificación de conocimientos, expedición y control de la certificación de los conductores asalariados.

#### ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda nº 22: de modificación/adición  
Al artículo 82. Apartado 1. Subapartado c)

Se propone, al texto establecido la adición de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“c) Los vehículos con licencia pueden ser sustituidos por otros previa autorización del ayuntamiento competente puesta en conocimiento del cabildo insular, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles. No obstante, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días, el titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos meses, con un vehículo similar al accidentado, que cumple la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad. **En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo dentro del plazo máximo de antigüedad que reglamentariamente se establezca para que un vehículo se inicie en la actividad de taxi, no será de aplicación la obligatoriedad de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Con esta adición se evita dar un trato discriminatorio a aquellos titulares que sustituyan su vehículo mientras este todavía no ha superado la antigüedad máxima para que el mismo pudiera iniciarse en la actividad de taxi.

#### ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda nº 23: de modificación/supresión  
Al artículo 82. Apartado 1. Subapartado d)

Se propone la supresión del segundo párrafo del subapartado d) del apartado 1, quedando la redacción del mismo del siguiente tenor:

“**d) Los servicios de taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se suprime la posibilidad de que este clase de transporte pueda ser contratado por plazas individuales, evitando con ello el riesgo de competencia desleal con las transportistas discrecionales de viajeros.

#### ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda nº 24: de modificación/adición  
Al artículo 82. Apartado 1

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“1. Cuando se produzca una interacción de tráfico entre uno o varios municipios, el Cabildo Insular, **de oficio** o previa solicitud de los Ayuntamientos afectados, oídos los representantes de los taxistas y de los usuarios afectados,

**y, en el primer caso, también los Ayuntamientos**, podrá crear zonas de prestación conjunta, que permitan a los vehículos residenciados en los mismos que dispongan de los preceptivos títulos habilitantes la prestación de servicios en todo el ámbito territorial de dichas zonas, así como los correspondientes órganos o entidades que controlen y gestionen las mismas”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se completa el precepto con la precisión de que la declaración de zona de prestación conjunta puede ser adoptada por el Cabildo Insular correspondiente por sí mismo, y no sólo cuando lo soliciten los Ayuntamientos. En este caso, la Corporación insular debe dar audiencia a los representantes de los taxistas y usuarios, pero también a los Municipios afectados.

#### ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda nº 25: de modificación/adición  
Al artículo 85. Apartado 2

Se propone, al texto establecido una modificación de ajuste técnico con la siguiente redacción:

“2. Quedan excluidos de esta obligación los vehículos de transporte de viajeros a que se refieren **los artículos 4 y 13** del Reglamento (CEE) 3820/85, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, con la excepción de **las letras a) y h)** de su número 1, de acuerdo con la Directiva 2006/22, de 15 de marzo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se modifica el precepto para recoger las mismas excepciones en la exigencia del tacógrafo que contiene el Real Decreto 2.242/1996, de 18 de octubre, por el que se establecen normas sobre el uso del tacógrafo en el sector de los transportes por carretera. De este modo se cumple la voluntad del proyecto de imponer este mecanismo en las islas, pero en iguales condiciones técnicas y en los mismos vehículos y transportes que en el resto del territorio nacional.

#### ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda nº 26: de modificación/adición  
Al artículo 86. Apartado 1

Se propone al texto establecido la adición de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“1. Las autorizaciones de transporte y demás documentos que se determinen por esta Ley o por el reglamento que la desarrolle deberán llevarse a bordo de los vehículos en todo momento debidamente cumplimentados y tendrán que exhibirse a requerimiento de los funcionarios que realicen funciones de inspección de los transportes y de las fuerzas de apoyo a los mismos. **Excepcionalmente, el reglamento referido podrá establecer los documentos exonerados de ser llevados a bordo en la medida que su comprobación pueda ser realizada con la misma seguridad a través de las nuevas tecnologías de la información**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se abre la puerta a la utilización de las nuevas tecnologías de la información en el control de la actividad de transporte, si bien, cuando quede garantizado el mismo nivel de seguridad que con la llevanza a bordo de los documentos.

**ENMIENDA NÚM. 52**

Enmienda nº 27: de modificación/adición  
Al artículo 86. Apartado 3

Se propone, al texto establecido la adición de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“3. Las personas que realicen los servicios y actividades previstos en esta Ley deberán cumplimentar y conservar en su domicilio empresarial, durante el plazo que se establezca, la documentación de carácter administrativo o estadístico que, en su caso, se determine reglamentariamente.

**En particular la relacionada con los tiempos de trabajo, conducción y descanso que facilite el tacógrafo a partir de su entrada en vigor y la prevista en materia de control de jornada y tiempos de trabajo estipulados, en su caso, en los correspondientes marcos laborales”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Necesidad de disponer de la información sobre la calidad y seguridad en el trabajo como instrumento de control ante posibles inspecciones y como elemento de seguimiento de calidad de la propia empresa.

**ENMIENDA NÚM. 53**

Enmienda nº 28: de modificación  
Al artículo 92. Apartado 1

Se propone, al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“1. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen o pretendan dedicarse a la actividad de arrendamiento de vehículos, **de tres** o más ruedas, incluidos los especiales, deberán contar con una autorización administrativa que las habilite específicamente para la realización de dicha actividad”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se descarta el control administrativo sobre el arrendamiento de motocicletas. Modalidad que quedaba incluida en la expresión “dos o más ruedas” del proyecto de ley; sin que existan razones que justifiquen la intervención pública de esa actividad privada.

**ENMIENDA NÚM. 54**

Enmienda nº 29: de modificación/supresión  
Al artículo 92. Apartado 5

Se propone, al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“5. En cuanto al arrendamiento de vehículos con conductor, además de los requisitos generales, su reglamentación debe basarse en requisitos que permitan su diferenciación con respecto al servicio de taxis, en particular, en cuanto a su dimensión empresarial, con oficina abierta al público, y las características de los vehículos que respondan a un servicio de alta calidad”.

**JUSTIFICACIÓN:** Para facilitar la competencia en el arrendamiento de vehículos con conductor se elimina la necesidad de contratación previa de los servicios, no así la necesidad de contar con oficina abierta al público.

**ENMIENDA NÚM. 55**

Enmienda nº 30: de adición  
Al artículo 92

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 92, con el siguiente tenor:

**“7. Sin perjuicio de la exigencia de las condiciones impuestas para el ejercicio de la actividad como empresa arrendadora, los vehículos destinados a la realización de transportes que requieran título administrativo habilitante conforme a esta Ley únicamente podrán ser cedidos en arrendamiento a las personas que posean un título que habilite para realizar transporte con los mismos”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Ajuste técnico en línea con la misma restricción que impone el artículo 136 de la Ley Estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**ENMIENDA NÚM. 56**

Enmienda nº 31: de adición  
Al artículo 92

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al artículo 92, con el siguiente tenor:

**“8. Las empresas que presten servicios de transporte con vehículos en régimen de multipropiedad o de vehículo compartido deberán cumplir los mismos requisitos que las empresas de arrendamiento de vehículos sin conductor, sin perjuicio de los particulares que puedan ser establecidos mediante reglamento”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la inclusión de esta modalidad de empresa de transporte en el artículo 2 de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 57**

Enmienda nº 32: de modificación/adición  
Al artículo 101. Apartado 15. Subapartado 15.3

Se propone al texto establecido la adición de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“15.3. Denegar la venta de billetes o el acceso al vehículo a quienes los hubieran adquirido, especialmente si se trata de una persona de movilidad reducida, salvo que se den circunstancias legal o reglamentariamente establecidas que lo justifiquen. **Especialmente se considerará incluido en la anterior circunstancia impedir o dificultar el acceso o utilización de los servicios de transporte a personas discapacitadas, aun en el supuesto de que no exista obligación de que el vehículo se encuentre especialmente adaptado para ello, siempre que, en este último supuesto, dichas personas aporten los medios que les resulten precisos para acceder y abandonar el vehículo e instalarse en una plaza ordinaria”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomodan los preceptos señalados a su equivalente de la Ley estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres, de modo que el régimen sancionador ya conocido se mantenga.

**ENMIENDA NÚM. 58**

Enmienda nº 33: de modificación  
Al artículo 101. Apartado 16

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“16. La realización de **transportes públicos regulares de viajeros de uso especial** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...)”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomodan los preceptos señalados a su equivalente de la Ley estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres, de modo que el régimen sancionador ya conocido se mantenga.

**ENMIENDA NÚM. 59**

Enmienda nº 34: de modificación/adición  
Al artículo 101. Apartado 16. Subapartado 16.1

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“16.1. **En los transportes de uso especial de escolares y de menores**, la ausencia de una persona mayor de edad idónea, distinta del conductor, encargada del cuidado de los menores”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomodan los preceptos señalados a su equivalente de la Ley estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres, de modo que el régimen sancionador ya conocido se mantenga.

**ENMIENDA NÚM. 60**

Enmienda nº 35: de modificación/adición  
Al artículo 101. Apartado 16. Subapartado 16.2

Se propone, al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“16.2. **En los transportes de uso especial de escolares y de menores**, la falta de plaza o asiento para cada menor, así como la inexistencia de plazas cercanas a las puertas de servicio que sean necesarias para personas de movilidad reducida”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomodan los preceptos señalados a su equivalente de la Ley estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres, de modo que el régimen sancionador ya conocido se mantenga.

**ENMIENDA NÚM. 61**

Enmienda nº 36: de adición  
Al artículo 101. Apartado 16

Se propone la adición de un nuevo subapartado 16.3, con el siguiente tenor:

“**16.3. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera de uso especial incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en la correspondiente autorización con el carácter de**

**esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en esta Ley”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomodan los preceptos señalados a su equivalente de la Ley estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres, de modo que el régimen sancionador ya conocido se mantenga.

**ENMIENDA NÚM. 62**

ENMIENDA nº 37: de modificación/adición  
Al artículo 101. Apartado 24

Se propone al texto establecido la adición de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“24. La carencia de hojas de registro del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso que exista obligación de llevar en el vehículo, **así como la no conservación, en los tiempos estipulados reglamentariamente, de la documentación relacionada en el artículo 86.3 de la presente Ley (...)**”.

**JUSTIFICACIÓN:** La no conservación de esta documentación en las dependencias de la empresa durante el tiempo que reglamentariamente está al mismo nivel de infracción que no disponer de ella en el vehículo.

**ENMIENDA NÚM. 63**

Enmienda nº 38: de modificación/supresión  
Al artículo 101. Apartado 25. Subapartado 25.3

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“25.3. Prestar los servicios de taxi mediante personas distintas de la titular de la licencia o las que **ésta contrate** o personas que no tengan pertinente certificado habilitante.”

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomodan los preceptos señalados a su equivalente de la Ley estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres, de modo que el régimen sancionador ya conocido se mantenga.

**ENMIENDA NÚM. 64**

Enmienda nº 39: de modificación/adición  
Al artículo 102. Apartado 16

Se propone, al texto establecido la adición de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“16. La venta de billetes para servicios de transporte de viajeros no autorizados y, en general, la mediación en relación con los servicios o actividades no autorizados, **sin perjuicio de calificar la infracción como muy grave, de conformidad con el artículo 100.1, cuando no se posea título habilitante para realizar actividades de mediación.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomodan los preceptos señalados a su equivalente de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de modo que el régimen sancionador ya conocido se mantenga.

**ENMIENDA NÚM. 65**

Enmienda nº 40: de modificación/adición  
Al artículo 102. Apartado 20

Se propone, al texto establecido la adición de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“20. La falta del preceptivo documento en que deban formularse las reclamaciones de los usuarios y la negativa u obstaculización a su uso por el público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la inspección de las reclamaciones o quejas consignadas en dicho documento, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, salvo que esta conducta deba ser calificada como infracción muy grave. **Igualmente, el incumplimiento, por parte del destinatario al que se hubieran entregado las mercancías, de la obligación de ponerlas a disposición de una junta arbitral del transporte, cuando sea requerido al efecto por dicha junta en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas para actuar como depositaria.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomodan los preceptos señalados a su equivalente de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de modo que el régimen sancionador ya conocido se mantenga.

**ENMIENDA NÚM. 66**

Enmienda nº 41: de modificación  
Al artículo 102. Apartado 29. Subapartado 29.5

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“29.5. Circular vehículos en caravana en número **distinto** del autorizado”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomodan los preceptos señalados a su equivalente de la Ley estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres, de modo que el régimen sancionador ya conocido se mantenga.

**ENMIENDA NÚM. 67**

Enmienda nº 42: de adición  
Al artículo 102

Se propone la adición de un nuevo apartado 31 al artículo 102, con el siguiente tenor:

“**31. Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomodan los preceptos señalados a su equivalente de la Ley estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres, de modo que el régimen sancionador ya conocido se mantenga.

**ENMIENDA NÚM. 68**

Enmienda nº 43: de modificación/adición  
Al artículo 105. Párrafo k)

Se propone al texto establecido una modificación con la siguiente redacción:

“k) Cuando fuera de aplicación lo previsto en los artículos **102.31** y 103.24, la cuantía de la sanción que en su caso corresponda imponer estará comprendida, respectivamente, dentro de los límites establecidos en los párrafos a), b), c), **d), e) y f).**”

**JUSTIFICACIÓN:** Se establece la sanción correspondiente al nuevo tipo infractor grave introducido en enmienda anterior como artículo 102.31.

**ENMIENDA NÚM. 69**

Enmienda nº 44: de adición  
Al artículo 106

Se propone la adición de un nuevo apartado 6, pasando el actual a ser renombrado como el apartado 7, con el siguiente tenor:

“**6. Cuando sean detectadas durante su comisión en carretera infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los apartados 1, 4, 6, 8, 10, 19 ó 20 del artículo 101, 4 ó 6 del artículo 102, o bien alguno de los excesos en el tiempo de conducción tipificados en el apartado 3 del artículo 103, siempre que en este último supuesto la distancia que todavía deba recorrer el vehículo para alcanzar su destino sea superior a 30 kilómetros, deberá ordenarse su inmediata inmovilización hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, salvo que concurren circunstancias ligadas a la seguridad que aconsejen no hacerlo en el caso concreto de que se trate. A tal efecto, los inspectores habrán de retener la documentación del vehículo y, en su caso, la de la mercancía, así como la correspondiente autorización, hasta que se subsanen las causas que dieron lugar a la inmovilización, siendo, en todo caso, responsabilidad del transportista la custodia del vehículo, su carga y pertenencias.**

En idénticos términos se procederá en aquellos supuestos en que la inspección actuante hubiese retirado la hoja de registro que venía siendo utilizada en el aparato de control de los tiempos de conducción y descanso durante la realización de un transporte y la empresa hubiese incumplido la obligación de llevar a bordo otras de repuesto, así como en aquellos en que hubiese retirado la tarjeta del conductor para el referido aparato.

Asimismo, podrá ordenarse la inmovilización de un vehículo cuando sean detectadas en carretera conductas infractoras en las que concurren circunstancias que puedan entrañar peligro para la seguridad.

En los supuestos de inmovilización de vehículos que transporten viajeros, y a fin de que éstos sufran la menor turbación posible, será responsabilidad del

**transporte cuyo vehículo haya sido inmovilizado buscar los medios alternativos necesarios para hacer llegar a los viajeros a su destino. De no hacerlo, dichos medios podrán ser establecidos por la Administración. Los gastos que genere la adopción de tales medidas serán, en todo caso, de cuenta del transportista. Si se negara a satisfacerlos, quedará inmovilizado el vehículo hasta que aquéllos fueran satisfechos, aunque hubieran desaparecido las causas de la infracción”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomoda al régimen sancionador de la Ley Estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres.

#### ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda nº 45: de adición  
Al artículo 106

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al artículo 106, con el siguiente tenor:

**“8. La imposición de las sanciones que, en su caso, correspondan será independiente de la posible**

**obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se acomoda al régimen sancionador de la Ley estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres.

#### ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda nº 46: de adición  
A la disposición adicional octava

Se propone la adición de un nuevo apartado d), con el siguiente tenor:

**“d) Los relativos a la adaptación de concesiones de servicio público previstos en la disposición transitoria segunda de la Ley”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se añade un nuevo supuesto de silencio a esta disposición relativo a los procedimientos de adaptación o conversión de concesiones de servicio público.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

*(Registro de entrada núm. 561, de 21/2/07.)*

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y TRANSPORTES

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (PL-23), numeradas de la 1 a la 137.

Canarias, a 20 de febrero de 2007.- PORTAVOZ ADJUNTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Julio Cruz Hernández.

#### ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda nº 1: de modificación  
Artículo 2. Apartado 1. Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 b) del artículo 2, por el siguiente:

“b) Las actividades relacionadas con los transportes regulados en esta Ley y, en concreto, las desarrolladas por:

- Las empresas cuyo objeto sea la mediación, la información y contratación, la tramitación de documentación de tránsito, la distribución de cargas, la agrupación, almacenaje, o logística de cargas.
- Las empresas cuyo objeto sea la mediación, la información, o la contratación de transporte de viajeros.
- Cualquier otra cuyo objeto tenga como causa o finalidad el transporte de mercancías o de viajeros y sea calificada como actividad de transporte por el Gobierno de Canarias.

- Las empresas que se dediquen al arrendamiento de vehículos.

- **Las empresas que se dediquen al transporte, auxilio, arrastre y rescate de vehículos y maquinaria en carretera.”**

#### ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda nº 2: de modificación  
Artículo 2. Apartado 1. Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 c) del artículo 2, por el siguiente:

“c) Las estaciones de transporte por carretera, los intercambiadores modales y las áreas logísticas de transporte terrestre así como cualesquiera otras instalaciones o infraestructuras de apoyo a los transportes por carretera.”

#### ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda nº 3: de modificación  
Artículo 2. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 2, por el siguiente:

“2. El transporte sanitario, el escolar y de menores y el transporte funerario se regirán por la presente Ley, sin perjuicio de la aprobación y aplicación de normas específicas en función de la singularidad de su actividad, estando en todo caso sujeto su ejercicio a la previa obtención de una autorización administrativa.”

**JUSTIFICACIÓN:** Eliminar la coma después de “menores”.



**ENMIENDA NÚM. 75**

Enmienda nº 4: de modificación  
Artículo 3. Apartado 1. Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 b) del artículo 3, por el siguiente:

“b) Son transportes privados aquellos que se llevan a cabo por cuenta propia, bien sea para satisfacer necesidades particulares, bien como complemento de otras actividades principales realizadas por empresas o establecimientos del mismo sujeto y directamente vinculados al adecuado desarrollo de dichas actividades.”

**JUSTIFICACIÓN:** Eliminar la coma después de “sujeto”

**ENMIENDA NÚM. 76**

Enmienda nº 5: de modificación  
Artículo 3. Apartado 2. Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 c) del artículo 3, por el siguiente:

“c) Mixtos, cuando estén dedicados al desplazamiento conjunto de personas y de mercancías en vehículos especialmente acondicionados a tal fin, que realicen el transporte con la debida separación.”

**ENMIENDA NÚM. 77**

Enmienda nº 6: de modificación  
Artículo 3. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 (sin afectar a los subapartados), del artículo 3, por el siguiente:

“3. Por su periodicidad, los transportes públicos por carretera pueden ser regulares o discrecionales: ...”

**ENMIENDA NÚM. 78**

Enmienda nº 7: de modificación  
Artículo 3. Apartado 3. Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 b) del artículo 3, por el siguiente:

“b) Son transportes discrecionales los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.”

**ENMIENDA NÚM. 79**

Enmienda nº 8: de modificación  
Artículo 3. Apartado 5

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5 (sin afectar a los subapartados), del artículo 3, por el siguiente:

“5. Por sus usuarios, los transportes pueden ser de uso general o de uso especial:” ...

**ENMIENDA NÚM. 80**

Enmienda nº 9: de modificación  
Artículo 3. Apartado 6

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 6 del artículo 3, por el siguiente:

“6. Son transportes de carácter especial, aquellos de personas y mercancías que queden sujetos a una reglamentación singular por razón del tipo de vehículo utilizado, la clase de usuarios, las mercancías desplazadas, sus condiciones de prestación, y otras, siempre que no tenga cabida en una modalidad ya regulada.”

**JUSTIFICACIÓN:** Añadir una coma después de “prestación”.

**ENMIENDA NÚM. 81**

Enmienda nº 10: de modificación  
Artículo 4. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 4, por el siguiente:

“1. El transporte por carretera, dentro del sistema canario de transportes, es una actividad de interés general, de carácter estratégico para el desarrollo y cohesión social, económica y territorial del Archipiélago, de cada una de sus islas, y de sus habitantes, que se rige por el principio de libre competencia, sin perjuicio de aquellos transportes públicos **de viajeros** que se declaran servicio público esencial a los efectos de garantizar la movilidad de personas de modo regular, continuo, accesible y asequible, por el territorio insular.”

**ENMIENDA NÚM. 82**

Enmienda nº 11: de modificación  
Artículo 4. Apartado 2. Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 c) del artículo 4, por el siguiente:

“c) La creación de un espacio autonómico de los transportes y la movilidad que permita superar la fragmentación territorial mediante la combinación de los distintos modos de transporte y la ausencia de restricciones a la movilidad de pasajeros y mercancías.”

**ENMIENDA NÚM. 83**

Enmienda nº 12: de modificación  
Artículo 4. Apartado 2. Subapartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 d) del artículo 4, por el siguiente:

“d) La existencia en cada una de las islas de un servicio de transporte público regular de viajeros, sostenible y de calidad,”

**ENMIENDA NÚM. 84**

Enmienda nº 13: de modificación  
Artículo 5. Apartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado d) del artículo 5, por el siguiente:

“d) Las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de las anteriores administraciones, que se constituyan para la programación, dirección **y coordinación de las políticas de integración** y gestión de los transportes.”

**ENMIENDA NÚM. 85**

Enmienda nº 14: de modificación  
Artículo 7. Apartado 1. Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 a) del artículo 7, por el siguiente:

“a) La programación, planificación **y coordinación** insular del transporte por carretera en el marco de la planificación autonómica, territorial y sectorial, de esta clase de transporte.”

**ENMIENDA NÚM. 86**

Enmienda nº 15: de modificación  
Artículo 7. Apartado 1. Subapartado i)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 i) del artículo 7, por el siguiente:

“i) La creación de la organización administrativa necesaria que haga efectiva la integración insular del transporte público regular de viajeros, sin perjuicio de la participación en la misma de otras administraciones.”

**ENMIENDA NÚM. 87**

Enmienda nº 16: de modificación  
Artículo 7. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 7, por el siguiente:

“2. Mediante convenio, los Cabildos Insulares **gestionarán** las competencias en materia de transporte terrestre que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de *Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.*”

**ENMIENDA NÚM. 88**

Enmienda nº 17: de modificación  
Artículo 9. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 9, por el siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas canarias competentes en materia de transportes por carretera

**harán** uso de las técnicas de colaboración, coordinación e información contempladas en la legislación vigente para el ejercicio coordinado de sus respectivas atribuciones.”

**ENMIENDA NÚM. 89**

Enmienda nº 18: de modificación  
Artículo 9. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 9, por el siguiente:

“3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias **prestará** su apoyo técnico para la creación de forma homogénea de esta estructura administrativa de acuerdo con los criterios que se establezcan en las Directrices de Ordenación de las Infraestructuras. Asimismo, podrá participar en dichos órganos o entidades en la forma que acuerde con las administraciones insular y municipal.”

**ENMIENDA NÚM. 90**

Enmienda nº 19: de modificación  
Artículo 13. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 13, por el siguiente:

“3. El Gobierno de Canarias podrá exonerar **excepcionalmente** del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan y en el marco de la normativa **vigente.**”

**ENMIENDA NÚM. 91**

Enmienda nº 20: de modificación  
Artículo 14. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 14, por el siguiente:

“4. Si el solicitante es persona física y no satisface este requisito, podrá designar a otra persona que, dirigiendo de manera efectiva y permanente la actividad de transporte en la empresa, cumpla el requisito de capacidad profesional y el de honorabilidad, **excepto las personas físicas casadas en régimen de bienes gananciales, que se entenderá que cumplen este requisito si el cónyuge tiene el título.**”

**ENMIENDA NÚM. 92**

Enmienda nº 21: de modificación  
Artículo 14. Apartado 5

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5 del artículo 14, por el siguiente:

“5. La Administración podrá autorizar la continuación durante un período máximo de un año, prorrogable por seis meses en casos particulares

justificados, y siempre que medie la convocatoria de al menos dos exámenes para la obtención del título, de los servicios o actividades de transporte autorizados que se vinieran realizando, aún cuando no se cumpla el requisito de capacitación profesional, en los casos de muerte o incapacidad física o legal de la persona que hasta entonces hubiera cumplido dicho requisito.”

#### ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda nº 22: de adición

Artículo 14. Apartado 6. Nuevo subapartado b)-bis

Se añade un nuevo apartado 6 b)-bis, al artículo 14, con el siguiente texto:

**“b)-bis Tener dado de alta al titulado en la Seguridad Social a nombre de la empresa.”**

#### ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda nº 23: de adición

Artículo 14. Nuevo apartado 7

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 14, con el siguiente texto:

**“7. La Administración podrá dispensar del requisito de capacitación profesional a los candidatos a transportista por carretera que justifiquen una experiencia de cinco años, como mínimo, a nivel de dirección de una empresa de transporte en los términos que lo hace el artículo 3, párrafo segundo de la Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, en su redacción dada por la Directiva 98/76/CE del Consejo.”**

#### ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda nº 24: de modificación

Artículo 15. Apartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado c) del artículo 15, por el siguiente:

“c) Haber sido sancionada por infracción muy grave de la normativa relativa a las condiciones de remuneración y de trabajo de la profesión, o la actividad de transporte de mercancías o de viajeros por carretera, según el caso, en especial, las normas relativas a tiempos de conducción y de descanso de los conductores, al peso y dimensiones de los vehículos comerciales, a la seguridad vial y a la seguridad de los vehículos, a la protección del medio ambiente y a las restantes normas relativas a la responsabilidad profesional.

De concurrir cualquiera de los casos descritos, el requisito de honorabilidad no se cumplirá mientras no se haya producido la cancelación de la pena o la extinción de la responsabilidad derivada de la sanción de acuerdo con lo dispuesto en la legislación en cada caso aplicable y, en su defecto, tres años después de la firmeza de la sanción.”

#### ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda nº 25: de adición

Artículo 15. Nuevo apartado d)

Se añade un nuevo apartado d) al artículo 15, con el siguiente texto:

**“d) Haber sido sancionada por infracción muy grave de la normativa vigente en materia laboral y social.”**

#### ENMIENDA NÚM. 97

Enmienda nº 26: de modificación

Artículo 16

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Capacidad económica.

Se entiende por capacidad económica la disposición de los medios y recursos financieros necesarios para asegurar el desarrollo regular de la actividad de que se trate.

Reglamentariamente, se determinarán las condiciones de capacidad económica exigibles según la naturaleza, clase, características y ámbito territorial de la actividad, **incluidas el cumplimiento de las obligaciones legales tributarias, con la Seguridad Social y de las obligaciones laborales.”**

#### ENMIENDA NÚM. 98

Enmienda nº 27: de modificación

Artículo 17

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Evaluación periódica.

La Administración competente comprobará al menos cada **dos** años que los operadores de transporte siguen cumpliendo las condiciones de honorabilidad, de capacidad financiera y de competencia profesional. A estos efectos, los operadores deberán presentar una declaración responsable ante la Administración en la que expresen el mantenimiento de esas condiciones y, en su caso, los cambios producidos con respecto a la comprobación anterior, sin perjuicio de la actuación de oficio de aquella, bien por propia iniciativa, bien en orden a verificar los datos declarados.”

#### ENMIENDA NÚM. 99

Enmienda nº 28: de modificación

Artículo 21. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 21, por el siguiente:

“1. Los poderes públicos promoverán el asociacionismo entre los operadores y **trabajadores** de transportes, así como de quienes desarrollen actividades complementarias y auxiliares, a fin de canalizar la participación de los mismos en la definición de los objetivos de política general de los transportes en Canarias.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones de participación de las asociaciones, agrupaciones y federaciones de transportistas en los órganos que se creen a tales efectos.”

#### ENMIENDA NÚM. 100

Enmienda nº 29: de modificación  
Artículo 21. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 21, por el siguiente:

“2. Estas organizaciones y, además, **las asociaciones de trabajadores**, las organizaciones sindicales y de usuarios más representativas del sector, tendrán participación en la elaboración de normas que afecten a sus intereses.”

#### ENMIENDA NÚM. 101

Enmienda nº 30: de modificación  
Artículo 24. Apartado 5. Subapartado f)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5 f) del artículo 24, por el siguiente:

“f) **Mostrar el billete o título de viaje** a requerimiento del personal de la inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el transporte utilizado por éstos.”

#### ENMIENDA NÚM. 102

Enmienda nº 31: de modificación  
Artículo 29. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 (sin afectar a los subapartados) del artículo 29, por el siguiente:

“1. Excepcionalmente, el Gobierno de Canarias, oídos los Cabildos Insulares, Ayuntamientos afectados, las asociaciones de transportistas, **las asociaciones y federaciones de trabajadores y las** de usuarios más representativas, podrá restringir o condicionar el acceso al mercado del transporte por carretera, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento comunitario europeo sobre medidas de salvaguardia, en los siguientes supuestos:”

#### ENMIENDA NÚM. 103

Enmienda nº 32: de modificación  
Artículo 32. Rubro

Se sustituye el texto propuesto para el rubro del artículo 32, por el siguiente:

“**Artículo 32.- Eje Transinsular de Infraestructuras de Transportes.**”

#### ENMIENDA NÚM. 104

Enmienda nº 33: de modificación  
Artículo 32. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 32, por el siguiente:

“3. El Eje Transinsular de Infraestructuras de Transportes será elaborado, **previa valoración de las necesidades de**

**comunicación y transporte entre las islas, a cuyo fin dará audiencia, entre otros, a las administraciones implicadas, a los usuarios, a los trabajadores y a los operadores existentes**, por la Consejería competente en materia de infraestructuras, que lo elevará al Gobierno para su consideración y aprobación, tras lo cual se trasladará al Parlamento para su trámite reglamentario como programa del Gobierno.”

#### ENMIENDA NÚM. 105

Enmienda nº 34: de modificación  
Artículo 32. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 32, por el siguiente:

“4. El Eje Transinsular de Infraestructuras de Transportes será desarrollado mediante todas aquellas medidas que permitan la reducción de los costes de la movilidad, garantizando el transporte de personas y mercancías al menor tiempo y coste posibles y con la mayor frecuencia, integrando los horarios, frecuencias y tecnología a disposición del usuario de los modos terrestres, marítimos y aéreos; y posibilitando el funcionamiento en red de las infraestructuras necesarias, aplicando las nuevas tecnologías de la información y comunicación, para facilitar las conexiones sin tiempos de espera, posibilitando así la consecución de un espacio canario único y cohesionado.”

#### ENMIENDA NÚM. 106

Enmienda nº 35: de supresión  
Artículo 37. Apartado 5

Se suprime el apartado 5 del artículo 37.

#### ENMIENDA NÚM. 107

Enmienda nº 36: de modificación  
Artículo 40. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 40, por el siguiente:

“2. El establecimiento de carriles guagua-taxi vendrá ordenado por los Planes Territoriales Especiales de Transportes sin perjuicio de las competencias municipales en su ámbito de actuación. En todo caso el Eje Transinsular de Infraestructuras de Transportes contemplará el establecimiento de carriles guagua-taxi exclusivos o de uso compartido con vehículos de alta ocupación en aquellos tramos donde las intensidades medias de tráfico superen los ochenta mil vehículos **diarios/semanales.**”

#### ENMIENDA NÚM. 108

Enmienda nº 37: de modificación  
Artículo 40. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 40, por el siguiente:

“4. Los Cabildos Insulares **o los Ayuntamientos en caso de vías urbanas o locales**, coordinarán su gestión con la colaboración de la Dirección Provincial de Tráfico y las policías municipales.”

**ENMIENDA NÚM. 109**

Enmienda nº 38: de modificación  
Artículo 43. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 (sin afectar a los subapartados) del artículo 43, por el siguiente:

“1. Las Administraciones o entidades y organismos públicos que destinen fondos o recursos económicos para la financiación o cofinanciación del transporte público regular lo realizarán en los términos y con las limitaciones que impone **la normativa española dentro del marco comunitario**, debiéndose observar, además, los siguientes principios:”

**ENMIENDA NÚM. 110**

Enmienda nº 39: de modificación  
Artículo 47. Apartado 3. Subapartado h)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 h) del artículo 47, por el siguiente:

“h) La subrogación en las relaciones con los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria, de conformidad con la legislación laboral vigente.”

**ENMIENDA NÚM. 111**

Enmienda nº 40: de modificación  
Artículo 47. Apartado 3. Subapartado i)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3.i) del artículo 47, por el siguiente:

“i) Los criterios de valoración de las proposiciones que deberán contemplar lo establecido en el número 5 de este artículo.”

**ENMIENDA NÚM. 112**

Enmienda nº 41: de modificación  
Artículo 47. Apartado 5

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5, del artículo 47, por el siguiente:

“5. En las licitaciones se promoverá y valorará la propuesta de mejora de las condiciones licitadas y, en especial, las referidas al régimen tarifario, la frecuencia de las expediciones, las características, prestaciones y antigüedad de los vehículos, la capacidad y condiciones de las instalaciones.”

**ENMIENDA NÚM. 113**

Enmienda nº 42: de supresión  
Artículo 47. Apartado 6

Se suprime el apartado 6 del artículo 47.

**ENMIENDA NÚM. 114**

Enmienda nº 43: de modificación  
Artículo 48. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 48, por el siguiente:

“1. Excepcionalmente, cuando existan motivos **de interés público** que lo justifiquen, la Administración podrá decidir

que la explotación se realice por cualesquiera otras modalidades de gestión de los servicios públicos previstos en la legislación reguladora de la contratación administrativa.

No obstante, procederá la gestión directa sin la necesidad de concurso, cuando la gestión indirecta resulte inadecuada por el carácter o naturaleza del servicio, ser incapaz de satisfacer los objetivos económicos o sociales, o venga reclamada por motivos de interés público concreto o de carácter económico social debidamente justificados. En este último caso, la Administración podrá utilizar cualesquiera formas de gestión empresarial pública admitidas por la legislación vigente.”

**ENMIENDA NÚM. 115**

Enmienda nº 44: de modificación  
Artículo 48. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, del artículo 48, por el siguiente:

“2. Asimismo, las empresas podrán proponer a la Administración el establecimiento de nuevos servicios de transporte regular previstos en la planificación vigente. A tal efecto, presentarán ante el órgano administrativo competente, para su aprobación, **el correspondiente** anteproyecto que deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan. No serán aprobados aquellos anteproyectos en los que se observe una coincidencia total o parcial de tráficos y condiciones de regularidad con otros servicios preexistentes en los términos que prevea la normativa de desarrollo de la presente Ley.”

**ENMIENDA NÚM. 116**

Enmienda nº 45: de adición  
Nuevo artículo 48-bis

Se añade un nuevo artículo 48-bis, con el siguiente texto:

“**Artículo 48-bis.-**

**1. Las tarifas del transporte público y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte deberán cubrir la totalidad de los costes reales en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial y una correcta prestación del servicio o realización de la actividad, no dejando de retribuir, en su caso, las prestaciones complementarias.**

**2. La estructura tarifaria se ajustará a las características del transporte o de la actividad auxiliar o complementaria del mismo de que en cada caso se trate, y se configurará de forma que fomente la inversión, la seguridad y la calidad.**

**3. La revisión de las tarifas se autorizará por la Administración, de oficio o a petición de los titulares de los servicios o actividades de transporte o, en su caso, de las asociaciones empresariales o de usuarios.**

**La revisión podrá ser individualizada o de carácter general para los transportes de una determinada clase, y procederá cuando hayan sufrido variación las partidas**

que integran la estructura de costes de modo que se altere significativamente el equilibrio económico del servicio o de la actividad, impidiéndose atender las finalidades previstas en el punto 1.

Tanto la fijación inicial como las sucesivas revisiones de las tarifas deberán realizarse teniendo en cuenta la situación, las modificaciones y la interacción recíproca del conjunto de variables que se determinen como elementos integrantes de la estructura tarifaria.

4. No obstante lo previsto en el punto 1 anterior, excepcionalmente podrán establecerse, en los servicios en los que existan motivos económicos o sociales para ello, tarifas a cargo del usuario más bajas de las que resultarían por aplicación de lo dispuesto en dicho punto, estableciéndose un régimen especial de compensación económica u otras fórmulas de apoyo a las correspondientes empresas por parte de las Administraciones afectadas o interesadas. Dicho régimen especial de apoyo podrá extenderse a otras clases de transporte por razones de perfeccionamiento tecnológico o mejoras del sistema de transporte que se lleven a cabo en supuestos determinados.

En ningún caso se admitirán subvenciones o apoyos que cubran déficit imputables a una inadecuada gestión empresarial.

5. No obstante, lo dispuesto en el número 3 de este artículo, dentro del segundo trimestre de cada año, la Administración procederá a una revisión de carácter general de las tarifas de los servicios públicos regulares interurbanos permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera en régimen de concesión, la cual se ajustará a las siguientes reglas:

a) Dicha revisión tendrá como fundamento la modificación de los precios calculada como la variación anual de la media de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística en el año natural anterior de los índices de precios al consumo (grupo general para el conjunto nacional) sobre la misma media del año precedente (en adelante  $\Delta\text{IPC}_{\text{medio}}$ ) y la modificación del número de viajeros-kilómetro realizados en cada concesión en el año natural anterior (en adelante  $V_{\text{kmr}}$ ) en relación con la misma magnitud correspondiente al año precedente (en adelante  $V_{\text{kmr}-1}$ ). A estos efectos, la revisión se realizará calculando el coeficiente C, mediante la expresión:

$$C = 1 + \Delta\text{IPC}_{\text{medio}} \cdot X,$$

Donde  $\Delta\text{IPC}_{\text{medio}}$  figurará expresado en tanto por uno con el signo que corresponda y el valor X viene dado por:

$$X = 1/100 [(V_{\text{kmr}} - V_{\text{kmr}-1})/V_{\text{kmr}-1}]$$

Donde  $V_{\text{kmr}}$  se referirá al año natural anterior a la revisión y  $V_{\text{kmr}-1}$  al año inmediatamente anterior a aquél, estando en todo caso limitado su valor por la siguiente fórmula expresada en porcentaje:

$$0 \leq X \leq 1$$

El coeficiente C se aplicará a las tarifas vigentes en cada una de las concesiones ( $T_{t-1}$ ) de forma que la tarifa revisada ( $T_t$ ) para cada momento sea:

$$T_t = T_{t-1} \cdot C.$$

b) Las Consejerías competentes en economía y transportes del Gobierno de Canarias podrán establecer mediante Orden conjunta las especificaciones que, en su caso, consideren necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este número.

6. La falta de aportación por parte de un concesionario de los datos estadísticos relativos a una concesión en los términos reglamentariamente establecidos tendrá como consecuencia, independientemente de las sanciones a que legalmente haya lugar, que no se revise la tarifa de esa concesión hasta que dicha falta sea subsanada.

La omisión, el error o la falsedad en los referidos datos aportados por el concesionario tendrá como consecuencia, independientemente de la sanción a que, en su caso, pudiera haber lugar conforme a lo legalmente establecido, que, una vez detectados aquéllos, se proceda a rectificar la tarifa revisada que se hubiera calculado tomando en cuenta tales datos, así como todas las que, en su caso, se hubiesen aprobado con posterioridad.

7. A efectos de contabilidad, las empresas titulares de concesiones o autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso general deberán tratar cada una de ellas como una actividad separada, gestionándola como una división contable independiente, distinta de cualquier otra actividad que realicen, esté o no relacionada con el transporte de viajeros.

Las Consejerías competentes en economía y transportes del Gobierno de Canarias podrán establecer mediante orden conjunta las especificaciones que, en su caso, consideren pertinentes para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este número."

#### ENMIENDA NÚM. 117

Enmienda nº 46: de supresión

Artículo 50. Apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 50.

#### ENMIENDA NÚM. 118

Enmienda nº 47: de modificación

Artículo 51. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 51, por el siguiente:

"1. La Administración u organismo competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la unificación de servicios objeto de contratos independientes, cuando existan razones objetivas de interés público que lo justifique, en cuyo caso se otorgará una nueva concesión para el servicio unificado; el plazo de duración de ésta, **que no podrá ser en ningún caso superior a los plazos de vigencia pendientes de las concesiones unificadas**, se fijará de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, teniendo en cuenta los **citados** plazos, sus tráficos y la mejora que para el sistema de transporte suponga la unificación. La Administración podrá realizar las modificaciones en las condiciones de explotación que resulten necesarias para la más adecuada prestación del servicio."

**ENMIENDA NÚM. 119**

Enmienda nº 48: de modificación  
Artículo 52. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 52, por el siguiente:

“3. Cuando se decida la supresión del servicio o se den otras circunstancias de interés público que lo justifiquen, la Administración podrá rescatar las concesiones en cualquier momento anterior a su vencimiento. Este rescate dará lugar a la indemnización que, en su caso corresponda, salvo cuando se acuerde por incumplimiento del concesionario determinante de la caducidad de la concesión como sanción. En el caso de que, tras el rescate, la Administración convoque un nuevo concurso, ésta podrá seguir utilizando los medios materiales y personales del anterior concesionario, asumiendo los resultados económicos de la explotación durante este periodo y abonando la indemnización que sea procedente en los términos de la legislación estatal vigente.”

**ENMIENDA NÚM. 120**

Enmienda nº 49: de modificación  
Artículo 55. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 55, por el siguiente:

“1. Se entiende por transporte interurbano aquél transporte regular de viajeros que se desarrolle y comunique núcleos poblacionales diferentes situados dentro de una misma isla, siempre que no **sean de núcleos cercanos del centro urbano** del mismo término municipal.”

**ENMIENDA NÚM. 121**

Enmienda nº 50: de supresión  
Artículo 56

Se suprime el artículo 56.

**ENMIENDA NÚM. 122**

Enmienda nº 51: de supresión  
Artículo 57

Se suprime el artículo 57.

**ENMIENDA NÚM. 123**

Enmienda nº 52: de modificación  
Artículo 58. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 58, por el siguiente:

“1. Se entiende por transporte urbano, aquel que se desarrolle en núcleos consolidados de población dentro de un mismo término municipal, así como el que comunique entre sí núcleos poblacionales diferentes situados **en un radio de 10 kilómetros del centro urbano del mismo término municipal.**”

**ENMIENDA NÚM. 124**

Enmienda nº 53: de modificación  
Artículo 58. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 58, por el siguiente:

“3. En los términos previstos en la legislación **de la Comunidad Autónoma**, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos Insulares podrán delegar a los municipios funciones distintas de las expresadas en el artículo anterior, siempre que las mismas se presten íntegramente dentro del correspondiente término municipal. Asimismo, podrán participar en la financiación del transporte urbano público regular de viajeros en los términos que se acuerden.”

**ENMIENDA NÚM. 125**

Enmienda nº 54: de modificación  
Artículo 60. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3, del artículo 60, por el siguiente:

“3. Cuando los servicios afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias de los correspondientes Ayuntamientos **deberán** ejercerse de forma coordinada con los Cabildos Insulares y, en su caso, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de lo que establece la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.”

**ENMIENDA NÚM. 126**

Enmienda nº 55: de modificación  
Título III. Capítulo IV. Rubro

Se sustituye el rubro propuesto para el Capítulo IV del Título III, por el siguiente:

“CAPÍTULO IV

**LOS TRANSPORTES PÚBLICOS DISCRECIONALES  
DE VIAJEROS Y MERCANCÍAS”**

**ENMIENDA NÚM. 127**

Enmienda nº 56: de adición  
Título III. Capítulo IV. Nueva Sección 1ª

Se añade una nueva Sección 1ª al Capítulo IV del Título III, con el siguiente rubro:

“**Sección 1ª. Disposiciones comunes**”

**ENMIENDA NÚM. 128**

Enmienda nº 57: de modificación  
Artículo 61. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 61, por el siguiente:

“2. Las autorizaciones se otorgarán para la realización de transportes de mercancías o de viajeros, pudiendo ser de carácter general y de carácter específico.”

**ENMIENDA NÚM. 129**

Enmienda nº 58: de modificación  
Artículo 61. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 61, por el siguiente:

“3. Las autorizaciones de carácter general habilitarán en todo caso para la realización de transporte discrecional de carácter ordinario y asimismo para la realización de transportes de carácter especial en relación con los cuales no se exija una autorización específica, debiendo someterse sus titulares, cuando realicen estos últimos, a las normas especiales que regulen los mismos.”

**ENMIENDA NÚM. 130**

Enmienda nº 59: de adición  
Artículo 61. Nuevo apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4, al artículo 61, con el siguiente texto:

**“4. Las autorizaciones de carácter específico habilitarán para la realización de aquellos transportes de carácter especial a los que estén expresamente referidas, pudiendo extenderse, en su caso, su validez a otros tipos de transporte.”**

**ENMIENDA NÚM. 131**

Enmienda nº 60: de adición  
Artículo 61. Nuevo apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 61, con el siguiente texto:

**“5. Podrán establecerse diferentes clases de autorizaciones en razón al tipo de vehículos, número de plazas o capacidad de carga para los que habiliten, o de ámbito territorial al que según lo previsto en el artículo siguiente se refieran.”**

**ENMIENDA NÚM. 132**

Enmienda nº 61: de modificación  
Artículo 62. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 62, por el siguiente:

“2. Por razón de su ámbito territorial las autorizaciones de transportes públicos discrecionales podrán ser de ámbito nacional, de conformidad con la legislación estatal, de ámbito canario o de radio de acción insular.

3. Las autorizaciones de ámbito nacional habilitarán para realizar servicios de la índole de los referidos en todo el territorio nacional.

4. Las autorizaciones de radio de acción canario o insular habilitarán para realizar servicios en los ámbitos territoriales concretos a los que las mismas estén referidas.

La determinación del ámbito canario para los que puedan otorgarse dichas autorizaciones se realizará reglamentariamente, debiendo tenerse en cuenta para su fijación criterios generales de carácter socioeconómico y de adecuada ordenación del sistema de transportes.

5. Excepcionalmente, previo informe técnico justificativo, se podrán prever autorizaciones de transporte de ámbito territorial insular, especialmente cuando se den los supuestos descritos por el artículo 76.3 de esta Ley.”

**ENMIENDA NÚM. 133**

Enmienda nº 63: de modificación  
Artículo 63. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 63, por el siguiente:

“1. Las autorizaciones de transporte público discrecional deberán determinar, en todo caso, la clase de transporte y el ámbito o radio de acción autorizados, y podrán ser otorgadas según las siguientes modalidades:

a) Autorización a la empresa transportista sin condicionar el volumen del transporte permitido ni los vehículos concretos con los que el mismo haya de llevarse a cabo.

Esta modalidad de autorización únicamente podrá aplicarse a aquellos tipos o clases de transporte que no requieran limitación de la oferta o en los que baste, en su caso, la limitación en el número de empresas que acceden al mercado; si bien, en aras a la calidad de la actividad de transporte, se podrá exigir un número mínimo de vehículos y fijar su antigüedad máxima en seis años.

b) Autorización al vehículo. Excepcionalmente, cuando concurren las circunstancias descritas en el artículo 29 de la presente Ley y previo cumplimiento de los trámites allí descritos, el Gobierno podrá establecer, por un plazo determinado, un régimen de autorizaciones en el que se vinculen con vehículos concretos y, en su caso, se limite su antigüedad, se fije un número máximo y se restrinja la capacidad de carga, con los mecanismos de control que aseguren su cumplimiento.”

**ENMIENDA NÚM. 134**

Enmienda nº 64: de modificación  
Artículo 63. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 63, por el siguiente:

“2. Las autorizaciones a que se refiere el apartado b) del punto 1 anterior podrán revestir, a su vez, las dos siguientes modalidades:

a) Estar referidas, en cada momento, a uno o varios vehículos concretos.

En este caso, se establecer reglamentariamente el procedimiento para realizar, a instancia del autorizado, la citada referencia, a un vehículo distinto que reúna las condiciones exigibles. Dicho procedimiento posibilitará que el cambio de referencia sea realizado con el mayor grado de automatismo y simplificación de trámites.

b) No estar referidas a priori a vehículo concreto alguno, pudiendo por tanto realizar transporte, al amparo de las mismas, cualquier vehículo del que disponga el titular de la autorización.”



**ENMIENDA NÚM. 135**

Enmienda nº 65: de adición

Nuevo artículo 63-bis

Se añade un nuevo artículo 63-bis, con el siguiente texto:

“Artículo 63-bis.-

**1. Inicialmente, se aplicará a los transportes públicos, discrecionales, tanto de viajeros como de mercancías, la modalidad de autorización a que se refiere el apartado a) del punto 2 del artículo anterior, en la forma que reglamentariamente se determine.**

No obstante podrá aplicarse inicialmente la modalidad a) del punto 1 del artículo anterior a aquellas clases de transporte público discrecional de viajeros o mercancías en las que, a tenor de las circunstancias del mercado, no resulte necesario limitar o condicionar el volumen de la oferta o baste limitar el número de empresas que acceden al mercado.

**2. El Gobierno, en función de la variación de las circunstancias socioeconómicas y tecnológicas que puedan producirse en el futuro, teniendo en cuenta el grado de perfeccionamiento de la organización de las Administraciones Públicas, su capacidad de tratamiento de la información y la eficiencia de los instrumentos de inspección y control del sector, podrá introducir por vía reglamentaria, con vistas a la más adecuada ordenación del sistema de transportes, las variaciones que estime precisas al régimen de autorizaciones establecido en virtud del punto 1, aplicando o extendiendo a las diversas clases de transporte público discrecional cualquiera de las modalidades de autorización de entre las previstas en el artículo anterior de esta Ley, que en cada momento aconsejen los intereses públicos, en función de las características propias de cada una de dichas modalidades, tal como se configuran en dicho artículo.**

**3. En los supuestos en que se introduzcan variaciones en la modalidad de autorización aplicable, conforme a lo previsto en los puntos anteriores, la Administración otorgará a las empresas titulares de autorizaciones, en sustitución de las que anteriormente poseían, las necesarias de la nueva modalidad aplicada, para que la Empresa pueda seguir realizando el transporte que viniera legalmente prestando con anterioridad, con los vehículos con los que contara en el momento de decidirse la sustitución.”**

**ENMIENDA NÚM. 136**

Enmienda nº 66: de adición

Nuevo artículo 63-ter

Se añade un nuevo artículo 63-ter, con el siguiente texto:

“Artículo 63-ter.-

**1. Con las limitaciones derivadas del ordenamiento jurídico general y, en su caso de la legislación de consumidores y usuarios, la actuación de los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional se regirá por el principio de libertad de contratación.**

**2. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos, individuales o generales, de absentismo empresarial, que puedan implicar trastornos importantes para el interés público, la Administración podrá establecer un régimen de servicios mínimos de carácter obligatorio.”**

**ENMIENDA NÚM. 137**

Enmienda nº 67: de adición

Nuevo artículo 63-quater

Se añade un nuevo artículo 63-quater, con el siguiente texto:

“Artículo 63-quater.-

**1. Las autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros o mercancías en cualquiera de sus modalidades, se otorgarán, salvo que se establezca expresamente un plazo concreto de duración para las mismas, sin limitación específica de plazo de validez, si bien ésta quedar condicionada a su visado en los períodos que reglamentariamente se establezcan, el cual no será realizado cuando las empresas no cumplan las condiciones legal o reglamentariamente exigidas para el ejercicio de la actividad.**

**2. No obstante lo anterior, cuando se produzcan las circunstancias previstas en el artículo 29, con independencia de las medidas de restricción del acceso al mercado de transportes que, en su caso, puedan adoptarse al amparo de dicho precepto, la Administración podrá, asimismo, cuando ello resulte necesario por causas de utilidad pública o interés social y previo informe del Consejo Canario de Transportes Terrestres, revocar o condicionar en cualquier momento las autorizaciones anteriormente otorgadas, en la medida precisa, para procurar, con criterios objetivos, la corrección de las deficiencias del sistema de transportes.**

**3. Cuando la revocación prevista en el punto anterior se realice antes de que la autorización alcance la antigüedad que reglamentariamente se determine, la Administración deberá abonar al titular la indemnización correspondiente.”**

**ENMIENDA NÚM. 138**

Enmienda nº 68: de adición

Nuevo artículo 63-quinquies

Se añade un nuevo artículo 63-quinquies, con el siguiente texto:

“Artículo 63-quinquies.-

**Las autorizaciones para la realización de los transportes regulados en este capítulo deberán expresar, como mínimo, las siguientes circunstancias:**

**1. Cualquiera que sea su modalidad:**

a) Identificación de la persona física o jurídica titular de las mismas, y de la sede de la empresa.

b) Clase de la autorización otorgada, y modalidad de la misma de entre las previstas en el artículo 63.

**c) Ámbito territorial.****d) Condiciones del servicio, obligaciones modales, restricciones de circulación y demás disposiciones específicas relativas a la actividad autorizada.****2. Autorizaciones del apartado b) del punto 1) del artículo 63.**

Además de las anteriores, reseñarán las siguientes:

**Vehículos a los que estén referidas las autorizaciones o, en su caso, características de los que pueden ser utilizados al amparo de las mismas.”****ENMIENDA NÚM. 139**

Enmienda nº 69: de modificación

Artículo 64

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 64, por el siguiente:

“Artículo 64.- Regulación de supuestos excepcionales.

1. Cuando las empresas autorizadas para la realización de transportes públicos discrecionales de mercancías o de viajeros reciban demandas de porte que excedan coyunturalmente de su propia capacidad de transporte, podrán atenderlas utilizando la colaboración de otros transportistas que dispongan de los medios necesarios, debiendo sujetarse, al efecto, a las normas que se establecen en este artículo y a las que reglamentariamente se determinen.

2. Serán de aplicación a los supuestos de colaboración entre transportistas las siguientes reglas:

a) El transportista que reciba del usuario la demanda de porte contratar con el mismo, en nombre propio, la prestación como portador del correspondiente servicio.

b) El transportista colaborador deber contar con la autorización administrativa habilitante para la realización del transporte de que se trate.

c) Las obligaciones y responsabilidades administrativas que la Ley atribuye al transportista corresponderán al transportista colaborador al amparo de cuya autorización se efectúa el transporte y que materialmente lo ejecuta.

Al transportista que recibió la demanda de porte del usuario le corresponderán frente a la Administración las obligaciones y responsabilidades que la Ley atribuye a las Agencias.”

**ENMIENDA NÚM. 140**

Enmienda nº 70: de adición

Título III. Capítulo IV. Nueva Sección 2ª

Se añade una nueva Sección 2ª al Capítulo IV del Título III, con el siguiente rubro:

**“Sección 2ª. Disposiciones específicas sobre el transporte discrecional de mercancías”****ENMIENDA NÚM. 141**

Enmienda nº 71: de adición

Nuevo artículo 64-bis

Se añade un nuevo artículo 64-bis, con el siguiente texto:

**“Artículo 64-bis.-****Las autorizaciones de transporte discrecional de mercancías habilitarán para:****a) Realizar transporte con reiteración, o no, de itinerario, calendario y horario.****b) Realizar en un mismo vehículo transporte en el que existan uno o varios remitentes, y uno o varios destinatarios, siempre que se observen los requisitos establecidos en su caso por la Administración, en relación con el peso, volumen, homogeneidad u otras características de las cargas, así como con el régimen tarifario aplicable.”****ENMIENDA NÚM. 142**

Enmienda nº 72: de adición

Título III. Capítulo IV. Nueva Sección 3ª

Se añade una nueva Sección 3ª al Capítulo IV del Título III, con el siguiente rubro:

**“Sección 3ª. Disposiciones específicas sobre el transporte discrecional de viajeros”****ENMIENDA NÚM. 143**

Enmienda nº 73: de adición Nuevo artículo 64-ter

Se añade un nuevo artículo 64-ter, con el siguiente texto:

**“Artículo 64-ter.-****1. Los transportes discrecionales de viajeros se deberán realizar, como regla general, mediante la contratación global por el transportista de la capacidad total del vehículo y, en cualquier caso, sin pago individual.****2. Los transportes discrecionales de viajeros no podrán realizarse con reiteración de itinerario, calendario y horario preestablecidos.****3. No obstante lo anterior, reglamentariamente podrán determinarse los supuestos excepcionales, de carácter temporal, en los que por motivo de la colaboración con transportistas, eventual necesidad de intensificar el transporte ante acontecimientos que demande el mismo y cualesquiera otros similares, se deba producir una reiteración de itinerarios, calendarios y horarios y/o el cobro individual.”****ENMIENDA NÚM. 144**

Enmienda nº 74: de modificación

Artículo 65

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 65, por el siguiente:

**“Artículo 65.-**

Los transportes privados pueden revestir las dos siguientes modalidades:

- a) Transportes privados particulares.
- b) Transportes privados complementarios.”

**ENMIENDA NÚM. 145**

Enmienda nº 75: de adición

Nuevo artículo 65-bis

Se añade un nuevo artículo 65-bis, con el siguiente texto:

“**Artículo 65-bis.-**

**1. Se consideran transportes privados particulares los que cumplen conjuntamente los dos siguientes requisitos:**

a) **Estar dedicados a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados.**

**En ningún caso, salvo el supuesto de percepción de dietas o gastos de desplazamiento para su titular, el transporte particular puede dar lugar a remuneraciones dinerarias directas o indirectas.**

b) **Realizarse en vehículos cuyo número de plazas, o capacidad de carga, no exceda de los límites que reglamentariamente se establezcan.**

**2. Los transportes privados particulares no están sujetos a autorización administrativa, y la actuación ordenadora de la Administración únicamente les será aplicable en relación con las normas que regulen la utilización de infraestructuras abiertas y las aplicables por razón de la seguridad en su realización.**

**3. Se presumirá que no tiene la condición de transporte privado particular el prestado mediante vehículo propio o ajeno, cuando los puntos de origen o destino, así como las expediciones realizadas, sean con carácter reiterado en puertos, aeropuertos, intercambiadores, complejos alojativos o de ocio, y lugares donde se generen un flujo elevado de viajeros. Se entenderá que concurre reiteración cuando se realicen más de dos servicios diarios a o desde los citados puntos, mediante el mismo vehículo o con el mismo conductor.”**

**ENMIENDA NÚM. 146**

Enmienda nº 76: de modificación

Artículo 66

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 66, por el siguiente:

“**Artículo 66.-**

1. Son transportes privados complementarios los que se llevan a cabo en el marco de su actuación general por empresas o establecimientos cuyas finalidades principales no son de transporte, como complemento necesario adecuado para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas o establecimientos realizan.

2. Los transportes privados complementarios deberán cumplir conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Si se trata de transporte de mercancías, éstas deberán pertenecer a la empresa o establecimiento, o haber sido vendidas, compradas, gestionada su venta o su compra,

dadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ellas.

Si se trata de transporte de viajeros, los usuarios deben ser los trabajadores o asalariados de los respectivos centros o bien los asistentes a los mismos, según su naturaleza y finalidad en los términos que reglamentariamente se determine a fin de asegurar el adecuado equilibrio del sistema de transportes. Los transportes habituales de otro tipo de usuarios se presumirán, salvo prueba en contrario, como transportes públicos.

b) El transporte deberá servir:

1. Para conducir las mercancías o las personas a la empresa o establecimiento.

2. Para expedir o enviar las mercancías o las personas de la empresa o establecimiento.

3. Para desplazar las mercancías o personas, bien en el interior de una empresa o establecimiento, bien fuera de los mismos siempre que se trate de atender a sus propias necesidades internas.

c) Los vehículos utilizados por la empresa deberán ser propiedad, o hallarse a disposición mediante *sharing* o *renting*, de las mismas, debiendo estar matriculadas a su nombre.

No obstante, se admitirá la utilización de vehículos arrendados cuando dicha posibilidad venga impuesta por Tratados Internacionales, cuando los vehículos no superen la capacidad de carga o se cumplan los requisitos específicos de las empresas que reglamentariamente se determinen, así como en aquellos supuestos de averías de corta duración del vehículo normalmente utilizado o cuando ello resulte necesario por la insuficiencia o inadecuación de la oferta de transporte público para el transporte concreto de que se trate.

d) Los vehículos han de estar conducidos, en todo caso, por el personal propio de la empresa, debiendo cumplirse los requisitos que se fijen reglamentariamente.

e) El transporte no podrá ser contratado ni facturado de forma independiente. El coste del mismo deberá en todo caso incorporarse al precio de los productos o servicios objeto de la actividad principal que realice la empresa o establecimiento.

3. Los transportes a que se refiere el punto 1 de este artículo, que no cumplan los requisitos establecidos en el punto 2, habrán de someterse al régimen jurídico del transporte público.”

**ENMIENDA NÚM. 147**

Enmienda nº 77: de adición

Nuevo artículo 66-bis

Se añade un nuevo artículo 66-bis, con el siguiente texto:

“**Artículo 66-bis.-**

**La realización de los transportes privados regulados en los apartados 1 y 2 del artículo anterior requerirá la previa autorización de la Administración, salvo en aquellos supuestos que, en razón al reducido número de plazas o capacidad de carga de los correspondientes vehículos, reglamentariamente se exceptúen. Asimismo,**

podrán en todo caso ser eximidas de contar con la autorización prevista en el párrafo anterior aquellas clases específicas de transporte de viajeros o de mercancías que por sus características o ámbitos supongan una escasa incidencia en el conjunto del sistema canario de transportes.”

#### ENMIENDA NÚM. 148

Enmienda nº 78: de adición  
Nuevo artículo 66-ter

Se añade un nuevo artículo 66-ter, con el siguiente texto:  
“Artículo 66-ter.-

**1. Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, se exigirá la previa justificación de la necesidad de realizar el transporte que los mismos han de amparar, para el adecuado desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento de que se trate. La Administración denegará la autorización si existe una desproporción manifiesta entre la carga útil o el número de plazas de los vehículos para los que se solicita el transporte y las necesidades acreditadas por el solicitante.**

**2. Reglamentariamente se regularán las clases y el régimen de otorgamiento, visados, modificación, suspensión, transmisión y extinción de las autorizaciones referidas al transporte privado complementario.”**

#### ENMIENDA NÚM. 149

Enmienda nº 79: de supresión  
Artículo 67. Apartado 2

Se suprime el apartado 2, del artículo 67.

#### ENMIENDA NÚM. 150

Enmienda nº 80: de modificación  
Artículo 67. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 67, por el siguiente:

“3. **La administración promoverá que** las empresas con centros de trabajo de más de doscientos trabajadores deberán ofrecerles un servicio de transporte a la demanda con el objetivo de contribuir a los objetivos de movilidad previstos en esta Ley y los planes que los desarrollen. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de realización de este transporte, que, en todo caso, se podrá llevar a cabo con medios propios, o mediante su contratación con un operador de transporte público.”

#### ENMIENDA NÚM. 151

Enmienda nº 81: de modificación  
Artículo 68. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 68, por el siguiente:

“1. Para la prestación de servicios de transporte a la demanda será preciso obtener previamente una autorización

especial de la Administración competente según el carácter urbano o **interurbano** del trayecto. Dicha autorización se otorgará a las empresas que acrediten haber convenido con los usuarios o, en su caso, con sus representantes, la realización del transporte a través del correspondiente contrato o precontrato; siempre que estas empresas cumplan con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley, dispongan de vehículos adecuados para atender el servicio **y no coincida con el servicio regular de viajeros establecido.”**

#### ENMIENDA NÚM. 152

Enmienda nº 82: de supresión  
Artículo 68. Apartado 3

Se suprime el apartado 3 del artículo 68.

#### ENMIENDA NÚM. 153

Enmienda nº 83: de modificación  
Artículo 69. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 69, por el siguiente:

“2. Los transportes previstos en el número anterior que excepcionalmente podrán realizarse con reiteración de itinerario, horario y calendario, serán objeto de regulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.2 de la presente Ley, y en ningún caso, podrá sustituir al transporte público regular de viajeros.

En dicha regulación se contemplará, asimismo, el régimen aplicable a los vehículos especiales provistos de remolques que se destinen al transporte de viajeros en circuitos que ofrezcan interés turístico, de ocio o recreo.”

#### ENMIENDA NÚM. 154

Enmienda nº 84: de adición  
Artículo 69. Nuevo apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 69, con el siguiente texto:

“3. **Tendrán la consideración de transportes turísticos los transportes de viajeros por carretera con origen o destino en aeropuertos o puertos, contratados con agencias de viajes, de forma independiente o conjunta con el correspondiente transporte aéreo o marítimo, como continuación o antecedente de éste.**

**Estos transportes turísticos podrán realizarse con reiteración o no de itinerario. La contratación con la agencia de viajes podrá hacerse de forma individual o por asiento, o por la capacidad total del vehículo, sin necesidad de contratación de servicio complementario, ni de guía ni de acompañante. La contratación de estos servicios deberá efectuarse con reserva previa, y los pagos de estos servicios tendrán que realizarse en el lugar de estancia o en la agencia.”**

**ENMIENDA NÚM. 155**

Enmienda nº 85: de modificación  
Artículo 70. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 70, por el siguiente:

“1. **Los vehículos dedicados** al transporte turístico público deberán estar amparadas por autorizaciones de transporte discrecional de viajeros.”

**ENMIENDA NÚM. 156**

Enmienda nº 86: de modificación  
Artículo 70. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 70, por el siguiente:

“2. En los recorridos y excursiones turísticos deberá acompañar a los usuarios en todo momento, bajo la responsabilidad **exclusiva** de la entidad contratante, un guía de turismo debidamente habilitado en los términos que establezca la normativa específica reguladora de las actividades turístico-informativas.

En los desplazamientos en los que no se proporcione a los usuarios información u orientación turística en materia cultural, artística, histórica, geográfica o relativa a los recursos naturales, sólo deberá acompañar a dichos pasajeros en los trayectos un representante de la entidad contratante, que haga las funciones de acompañamiento y mera asistencia.”

**ENMIENDA NÚM. 157**

Enmienda nº 87: de modificación  
Artículo 71. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 71, por el siguiente:

“1. Cuando los hoteles acrediten los requisitos exigidos por la normativa turística, podrán realizar transporte privado complementario turístico para el desplazamiento de sus clientes **alojados en el establecimiento hotelero, mediante un vehículo nuevo de la categoría turismo y de gran longitud, mínimo de 5,5 metros lineales, así como con una capacidad máxima de 5 plazas incluido el conductor.**”

**ENMIENDA NÚM. 158**

Enmienda nº 88: de adición  
Artículo 71. Nuevo apartado 1-bis

Se añade un nuevo apartado 1-bis al artículo 71, con el siguiente texto:

“**1-bis. Transporte de ocio y recreo.** Cuando la realización de actividades turísticas, de ocio y recreo requiera no solo el desplazamiento de los clientes, sino también el desplazamiento de material especializado para llevarlas a cabo, como piraguas, tablas de surf, equipos de buceo, parapente y otros, con vehículos adaptados a la actividad de categoría mixta y debidamente separados pasajeros y carga, con una

**capacidad máxima de 9 personas las empresas autorizadas de acuerdo con la legislación turística vigente podrán realizarlas por si mismas previa obtención de una autorización de transporte privado complementario, debiendo formar parte el coste de este transporte del total percibido por la actividad contratada, limitándose su actividad a los trayectos entre el establecimiento alojativo y el lugar de la actividad.**”

**ENMIENDA NÚM. 159**

Enmienda nº 89: de modificación  
Artículo 71. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 71, por el siguiente:

“2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y, en su caso, adaptación de los comunes, que deben cumplirse para obtener el título administrativo habilitante **para cada vehículo**, con particular atención al mínimo de actividad que debe ser desarrollada para poder acogerse a este régimen y la necesaria proporción y vinculación del número y caracteres **especiales y/o de lujo** de los vehículos con la actividad desarrollada.”

**ENMIENDA NÚM. 160**

Enmienda nº 90: de modificación  
Artículo 76. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 76, por el siguiente:

“2. Respecto al transporte escolar, tendrán la consideración de representantes de los usuarios los órganos administrativos competentes en materia de educación, los propietarios o directores de los centros escolares y guarderías privados o **los representantes** de las asociaciones y federaciones de padres de alumnos de dichos centros.”

**ENMIENDA NÚM. 161**

Enmienda nº 91: de adición  
Título III. Capítulo VI. Nueva Sección 8ª

Se añade una nueva Sección 8ª al Capítulo VI del Título III, con el siguiente rubro:

“**Sección 8ª. Transporte, auxilio, arrastre y rescate de vehículos y maquinaria en carretera**”

**ENMIENDA NÚM. 162**

Enmienda nº 92: de adición  
Nuevo artículo 77-bis

Se añade un nuevo artículo 77-bis, con el siguiente texto:  
“**Artículo 77-bis.- Transporte, auxilio, arrastre y rescate de vehículos y maquinaria en carretera.**

Se considera transporte, auxilio o asistencia, arrastre y rescate de vehículos y maquinaria en carretera aquél que, con exclusividad y vehículos homologados, se dediquen al transporte de vehículos y maquinaria

**accidentados o inmovilizados por alguna avería técnica o cualquier otra circunstancia.”**

**ENMIENDA NÚM. 163**

Enmienda nº 93: de adición

Nuevo artículo 77-ter

Se añade un nuevo artículo 77-ter, con el siguiente texto:

**“Artículo 77-ter.- La realización de esta actividad requerirá la previa obtención de una autorización administrativa del correspondiente Cabildo Insular que legitime su realización. Esta actividad se regulará mediante un Reglamento, que establecerá las condiciones generales y específicas que deben cumplirse para poder realizar la misma.”**

**ENMIENDA NÚM. 164**

Enmienda nº 94: de modificación

Artículo 80. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 80, por el siguiente:

“1. Para la realización de transporte público discrecional en taxis será preciso estar en disposición de **las correspondientes** licencia municipal que le habilite para la prestación de servicio urbano en el municipio concedente y autorización administrativa de transporte discrecional expedida por los Cabildos Insulares para la prestación de servicios interurbanos.”

**ENMIENDA NÚM. 165**

Enmienda nº 95: de adición

Artículo 80. Nuevo apartado 3-bis

Se añade un nuevo apartado 3-bis al artículo 80, con el siguiente texto:

**“3-bis. Las licencias y autorizaciones serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:**

**a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge o herederos legítimos.**

**b) En caso de jubilación.**

**c) Cuando su cónyuge o herederos legítimos, a los que se refiere el apartado a), no puedan explotar la licencia como actividad única exclusiva.**

**d) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular por motivos de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor.**

**Cuando el titular de la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, éste podrá transmitirla, previa autorización de la autoridad local, no pudiendo volver a comenzar el cómputo de tiempo para obtener méritos (antigüedad) en la adjudicación de una nueva licencia, hasta pasados diez años, a contar desde la transmisión de la licencia.**

**Los requisitos específicos que deberán cumplir tanto el transmisor como el adquirente se desarrollarán reglamentariamente.**

**Se determinarán reglamentariamente los supuestos y los casos en que los títulos habilitantes hayan de ser visados periódicamente. La falta de visado, en los supuestos en que sea preceptivo y en los plazos que se establezcan, dará lugar a la revocación de los títulos habilitantes.”**

**ENMIENDA NÚM. 166**

Enmienda nº 96: de modificación

Artículo 80. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 80, por el siguiente:

“4. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano dará lugar a la revocación de la autorización o licencia a la que estuviese vinculada.”

**ENMIENDA NÚM. 167**

Enmienda nº 97: de modificación

Artículo 81. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 81, por el siguiente:

“1. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorizaciones. Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles. No obstante, en los municipios de más de doscientos mil habitantes de derecho y con más de mil licencias de taxis, una misma persona física podrá ser titular hasta de **dos** licencias y/o autorizaciones.”

**ENMIENDA NÚM. 168**

Enmienda nº 98: de modificación

Artículo 81. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 81, por el siguiente:

“2. El reglamento a que se refiere el anterior artículo establecerá los requisitos objetivos y subjetivos que deben ser cumplidos para la obtención de la licencia o autorización del servicio de taxi, **en el que debe prestarse atención al principio de que la licencia es un medio de vida.”**

**ENMIENDA NÚM. 169**

Enmienda nº 99: de modificación

Artículo 82. Apartado 1. Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 a) del artículo 82, por el siguiente:

“a) Los servicios deberán iniciarse en el término municipal al que corresponde la licencia de transporte urbano. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los pasajeros, y con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación del servicio. Cuando se trate de un servicio contratado por radio-taxi,

teléfono u otra modalidad de comunicación electrónica, se considerará iniciado en el lugar y momento en que el vehículo proceda al traslado de los usuarios, con independencia del momento en que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación.”

#### ENMIENDA NÚM. 170

Enmienda nº 100: de modificación  
Artículo 82. Apartado 1. Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 b) del artículo 82, por el siguiente:

“b) El servicio de taxi puede ser prestado personalmente por los titulares de la licencia y mediante la contratación de conductores asalariados. En este último caso, las personas contratadas han de tener el certificado habilitante para ejercer la profesión. Queda prohibida la contratación de personas que carezcan del correspondiente certificado. Mediante reglamento se establecerán las condiciones que deben cumplirse para obtener el citado certificado, los conocimientos teóricos y prácticos exigibles, el procedimiento de verificación de los mismos, las condiciones de vigencia, suspensión, y extinción de estas habilitaciones. La verificación de los conocimientos, la expedición y el control de la certificación corresponden a los Cabildos Insulares.”

#### ENMIENDA NÚM. 171

Enmienda nº 101: de modificación  
Artículo 82. Apartado 1. Subapartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1.d), del artículo 82, por el siguiente:

“d) Los servicios de taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.”

#### ENMIENDA NÚM. 172

Enmienda nº 102: de adición  
Artículo 82. Apartado 2. Nuevo subapartado e)-bis

Se añade un nuevo apartado 2 e)-bis al artículo 82, con el siguiente texto:

“e)-bis **La información mínima de los transportes y tarifas en los puntos de llegada de turistas (puertos y aeropuertos), así como en los Puntos de Información Turísticos.**”

#### ENMIENDA NÚM. 173

Enmienda nº 103: de modificación  
Artículo 82. Apartado 3. Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 a) del artículo 82, por el siguiente:

“a) Las tarifas serán fijadas por el Ayuntamiento, en el caso de las urbanas, y por **los Cabildos Insulares** en el caso de las interurbanas y las correspondientes a zonas de prestación conjunta y áreas sensibles. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.”

#### ENMIENDA NÚM. 174

Enmienda nº 104: de adición  
Nuevo artículo 84-bis

Se añade un nuevo artículo 84-bis, con el siguiente texto:

“**Artículo 84-bis.- De los usuarios del taxi.**

**Las administraciones públicas deberán mantener informados a los usuarios de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi, objeto de la presente Ley.”**

#### ENMIENDA NÚM. 175

Enmienda nº 105: de modificación  
Artículo 86. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 86, por el siguiente:

“3. Las personas que realicen los servicios y actividades previstos en esta Ley deberán cumplimentar y conservar en su domicilio empresarial, durante el plazo que se establezca, la documentación de carácter administrativo, **laboral y estadístico, especialmente la relacionada con los tiempos de trabajo**, que, en su caso, se determine reglamentariamente.”

#### ENMIENDA NÚM. 176

Enmienda nº 106: de modificación  
Artículo 87

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 87, por el siguiente:

“Artículo 87.- Vehículos no domiciliados en Canarias. Las Administraciones Públicas canarias, en sus respectivos ámbitos competenciales, serán responsables de verificar que los titulares de vehículos provistos de licencia comunitaria de transporte internacional, de igual modo que los autorizados por otras Comunidades Autónomas, cumplan las exigencias establecidas por la normativa comunitaria, estatal **y de la Comunidad Autónoma de Canarias**, para la realización de esos servicios de transporte, en particular, la que desarrolle la disposición adicional octava de la *Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.*”

#### ENMIENDA NÚM. 177

Enmienda nº 107: de modificación  
Artículo 90. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 90, por el siguiente:

“1. Son almacenistas-distribuidores las personas físicas o jurídicas que reciben en depósito en sus almacenes o locales mercancías o bienes ajenos, realizan en relación con los mismos las funciones de almacenaje, ruptura de cargas, u otras complementarias que resulten necesarias, y llevan a cabo o gestionan la distribución de los mismos, de acuerdo con las instrucciones de los depositarios.

2. Los almacenistas-distribuidores podrán llevar a cabo la distribución de las mercancías de acuerdo con las dos siguientes modalidades:

a) Con vehículos propios amparados por autorizaciones de transporte público de las que sean titulares.

b) Contratando la realización del transporte en nombre propio con transportistas debidamente autorizados para llevarlo a cabo.

3. Para realizar la actividad de almacenistas-distribuidores, será preciso estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para la misma.

Dicha autorización determinará, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, las condiciones concretas de ejercicio de la actividad.”

#### ENMIENDA NÚM. 178

Enmienda nº 108: de modificación

Artículo 91. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 91, por el siguiente:

“1. Son transitarios las personas físicas o jurídicas que organicen los transportes internacionales y en todo caso de aquellos que se efectúen en régimen de tránsito aduanero, realizando las siguientes funciones:

a) La contratación en nombre propio con el transportista, en calidad de cargador, del transporte que haya contratado, también en nombre propio, con el cargador efectivo frente al que ostentará la condición de transportista.

b) La recepción y puesta a disposición del transportista designado por el cargador, de las mercancías a ellos remitidas como consignatarios.

El transitario podrá realizar las funciones previstas en los apartados a) y b) anteriores, en relación con transportes internos, siempre que los mismos supongan la continuación de un transporte internacional cuya gestión se les haya encomendado.”

#### ENMIENDA NÚM. 179

Enmienda nº 109: de modificación

Artículo 92. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 92, por el siguiente:

“1. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen o pretendan dedicarse a la actividad de arrendamiento de vehículos, de dos o más ruedas, incluidos los especiales, deberán contar con una autorización administrativa del correspondiente Cabildo Insular que las habilite específicamente para la realización de dicha actividad.”

#### ENMIENDA NÚM. 180

Enmienda nº 110: de adición

Nuevo artículo 92-bis

Se añade un nuevo artículo 92-bis, con el siguiente texto:  
“**Artículo 92-bis.-**

**1. Sin perjuicio de la exigencia de las condiciones impuestas para el ejercicio de la actividad de la empresa arrendadora a que se refiere el artículo anterior, los vehículos destinados a la realización de transportes**

**que requieran título administrativo habilitante, conforme a esta Ley, salvo en el supuesto previsto en el punto 2 de este artículo, únicamente podrán ser cedidos en arrendamiento a las personas poseedoras de un título que habilite para realizar transporte con los mismos.**

**2. No obstante lo previsto en el artículo anterior, las personas titulares de autorizaciones administrativas que habiliten a los correspondientes vehículos para la realización de transportes públicos, podrán ceder en arrendamiento los mismos a otros transportistas para los supuestos de colaboración entre transportistas de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Ley, sin necesidad de contar con la autorización específica para arrendamiento prevista en el referido punto anterior.”**

#### ENMIENDA NÚM. 181

Enmienda nº 111: de modificación

Artículo 95. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 95, por el siguiente:

“1. El personal de los servicios de inspección tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de **agente de la autoridad.**”

#### ENMIENDA NÚM. 182

Enmienda nº 112: de modificación

Artículo 101. Apartado 1. Subapartado 8

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1.8 del artículo 101, por el siguiente:

“1.8. La realización de transportes públicos sin llevar a bordo del vehículo el original **o copia autenticada** de la correspondiente copia certificada de la autorización o licencia, o de la documentación acreditativa que resulte asimismo necesaria para controlar la legalidad del transporte.”

#### ENMIENDA NÚM. 183

Enmienda nº 113: de adición

Artículo 101. Nuevo apartado 12-bis

Se añade un nuevo apartado 12-bis al artículo 101, con el siguiente texto:

“**12-bis. La carencia significativa de hojas de registro o de datos registrados en el aparato de control de los tiempos de conducción y descanso o en las tarjetas de los conductores que exista obligación de conservar en la sede de la empresa.**”

#### ENMIENDA NÚM. 184

Enmienda nº 114: de adición

Artículo 101. Nuevo apartado 23-bis

Se añade un nuevo apartado 23-bis al artículo 101, con el siguiente texto:

“**23-bis. Ejercer la actividad sin seguro de responsabilidad civil ilimitada.**”



**ENMIENDA NÚM. 185**

Enmienda nº 115: de adición

Artículo 102. Nuevo apartado 3-bis

Se añade un nuevo apartado 3-bis al artículo 102, con el siguiente texto:

**“3-bis. El arrendamiento de vehículos sin conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como la búsqueda o recogida de clientes que no hayan sido contratados previamente.”**

**ENMIENDA NÚM. 186**

Enmienda nº 116: de modificación

Artículo 102. Apartado 25. Subapartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 25.1 del artículo 102, por el siguiente:

**“25.1. El incumplimiento por las empresas arrendadoras de vehículos sin conductor de la obligación de exigir la correspondiente autorización de transporte al arrendatario en los casos previstos en el artículo 92-bis 1, y de las condiciones exigibles para la realización de su actividad reglamentariamente previstas.”**

**ENMIENDA NÚM. 187**

Enmienda nº 117: de supresión

Artículo 102. Apartado 29. Subapartado 4

Se suprime el apartado 29.4, del artículo 102.

**JUSTIFICACIÓN:** Pasa a falta muy grave.

**ENMIENDA NÚM. 188**

Enmienda nº 118: de adición

Artículo 106. Nuevo apartado 7

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 106, con el siguiente texto:

**“7. Cuando sean detectadas durante su comisión en carretera infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los apartados 1, 4, 6, 8, 10, 19 ó 20 del artículo 101, 4 ó 6 del artículo 102, o bien alguno de los excesos en el tiempo de conducción tipificados en el apartado 3 del artículo 103, siempre que en este último supuesto la distancia que todavía deba recorrer el vehículo para alcanzar su destino sea superior a 30 kilómetros, deberá ordenarse su inmediata inmovilización hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, salvo que concurran circunstancias ligadas a la seguridad que aconsejen no hacerlo en el caso concreto de que se trate. A tal efecto, los miembros de la Inspección del Transporte Terrestre o agentes de las fuerzas actuantes que legalmente tienen atribuida la vigilancia del mismo habrán de retener la documentación del vehículo y, en su caso, la de la mercancía, así como la correspondiente autorización, hasta que se subsanen las causas que dieron lugar a la inmovilización, siendo, en todo caso,**

**responsabilidad del transportista la custodia del vehículo, su carga y pertenencias.**

**En idénticos términos se procederá en aquellos supuestos en que la inspección actuante hubiese retirado la hoja de registro que venía siendo utilizada en el aparato de control de los tiempos de conducción y descanso durante la realización de un transporte y la empresa hubiese incumplido la obligación de llevar a bordo otras de repuesto, así como en aquellos en que hubiese retirado la tarjeta del conductor para el referido aparato. Asimismo, podrá ordenarse la inmovilización de un vehículo cuando sean detectadas en carretera conductas infractoras en las que concurran circunstancias que puedan entrañar peligro para la seguridad.**

**En los supuestos de inmovilización de vehículos que transporten viajeros, y a fin de que éstos sufran la menor turbación posible, será responsabilidad del transporte cuyo vehículo haya sido inmovilizado buscar los medios alternativos necesarios para hacer llegar a los viajeros a su destino. De no hacerlo, dichos medios podrán ser establecidos por la Administración. Los gastos que genere la adopción de tales medidas serán, en todo caso, de cuenta del transportista. Si se negara a satisfacerlos, quedará inmovilizado el vehículo hasta que aquéllos fueran satisfechos, aunque hubieran desaparecido las causas de la infracción.”**

**ENMIENDA NÚM. 189**

Enmienda nº 119: de adición

Artículo 106. Nuevo apartado 8

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 106, con el siguiente texto:

**“8. La imposición de las sanciones que, en su caso, correspondan será independiente de la posible obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.”**

**ENMIENDA NÚM. 190**

Enmienda nº 120: de modificación

Artículo 110. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 110, por el siguiente:

**“1. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de un año a contar desde que la infracción se hubiese cometido.”**

**ENMIENDA NÚM. 191**

Enmienda nº 121: de modificación

Artículo 111. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 111, por el siguiente:

**“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año desde que la infracción se hubiese cometido.”**

**ENMIENDA NÚM. 192**

Enmienda nº 122: de modificación  
Artículo 111. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, del artículo 111, por el siguiente:

“2. Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año **desde que fecha en que se hubieren impuesto.**”

**ENMIENDA NÚM. 193**

Enmienda nº 123: de modificación  
Disposiciones adicionales. Tercera. Rubro

Se sustituye el texto propuesto para el rubro de la disposición adicional tercera, por el siguiente:

“Tercera.- Consejo Canario del Transporte **Terrestre.**”

**ENMIENDA NÚM. 194**

Enmienda nº 124: de modificación  
Disposiciones adicionales. Tercera. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 de la disposición adicional tercera, por el siguiente:

“**1. Se crea el Consejo Canario de Transportes Terrestres, como órgano superior de asesoramiento, consulta y debate sectorial de la Administración en asuntos que afecten al funcionamiento del sistema de transportes.**”

**ENMIENDA NÚM. 195**

Enmienda nº 125: de modificación  
Disposiciones adicionales. Tercera. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 de la disposición adicional tercera, por el siguiente:

“**2. El Consejo estará integrado por expertos designados, en razón a su competencia, por la Administración autonómica, y por representantes: de la Administración autonómica, de cada uno de los Cabildos insulares, de los ayuntamientos de las áreas metropolitanas, del resto de los ayuntamientos canarios, de las asociaciones de transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera, de las empresas de servicios de transportes públicos regulares y, en su caso, de otros modos de transporte, de los usuarios, de los trabajadores en las empresas de transporte designados a través de los sindicatos y de otros sectores económicos y sociales interesados, en función de su representatividad.**”

**ENMIENDA NÚM. 196**

Enmienda nº 126: de adición  
Disposiciones adicionales. Tercera. Nuevo apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición adicional tercera, con el siguiente texto:

“**3. La composición concreta, el sistema de designación de sus miembros y la organización del Consejo Canario de Transportes Terrestres serán establecidos reglamentariamente.**”

**ENMIENDA NÚM. 197**

Enmienda nº 127: de adición  
Disposiciones adicionales. Tercera. Nuevo apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 a la disposición adicional tercera, con el siguiente texto:

“**4. El Consejo Canario de Transportes Terrestres deberá coordinar su actuación con las del Consejo Nacional de Transportes Terrestres y con las de los Consejos Territoriales de Movilidad.**”

**ENMIENDA NÚM. 198**

Enmienda nº 128: de adición  
Disposiciones adicionales. Tercera. Nuevo apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 a la disposición adicional tercera, con el siguiente texto:

“**5. Las competencias del Consejo Canario de Transportes Terrestres serán establecidas reglamentariamente, correspondiéndole, en todo caso, informar en el procedimiento de elaboración del Plan Estratégico de Transporte y el Eje Transinsular de Infraestructura de Transportes, así como proponer a la Administración las medidas que se consideren pertinentes en relación con la coordinación de los transportes por carretera, y de éstos con otros modos de transporte.**”

**ENMIENDA NÚM. 199**

Enmienda nº 129: de supresión  
Disposiciones adicionales. Cuarta

Se suprime la disposición adicional cuarta.

**ENMIENDA NÚM. 200**

Enmienda nº 130: de adición  
Disposiciones adicionales. Sexta. Nuevo apartado 3-bis

Se añade un nuevo apartado 3-bis a la disposición adicional sexta, con el siguiente texto:

“**3-bis. El Gobierno de Canarias determinará reglamentariamente el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el arbitraje, debiendo caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales.**”

**ENMIENDA NÚM. 201**

Enmienda nº 131: de modificación  
Disposiciones transitorias. Segunda. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, por el siguiente:

“1. Las concesiones administrativas de servicios públicos de transporte regular de viajeros **permanente y de uso general** en ejecución a la entrada en vigor de la presente Ley y cuyo período de vigencia finalice antes del 31 de diciembre de 2012 podrán optar por acomodarse a la regulación contenida en la misma o mantener las condiciones del contrato original.”

**ENMIENDA NÚM. 202**

Enmienda nº 132: de modificación

Disposiciones transitorias. Segunda. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 de la disposición transitoria segunda, por el siguiente:

“4. En el caso de que se opte por la conversión del contrato, la Administración podrá realizar las modificaciones de los servicios y sus condiciones de prestación, precisas para mejorar la calidad, regularidad, seguridad e impacto medioambiental de los servicios, debiendo mantener en todo caso el equilibrio económico de la concesión. A estos efectos, las antiguas concesiones serán convalidadas por concesiones para los mismos servicios con las modificaciones que haya introducido la Administración, y con vigencia **hasta el 31 de diciembre del año 2012.**”

**ENMIENDA NÚM. 203**

Enmienda nº 133: de adición

Disposiciones transitorias. Segunda. Nuevo apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 a la disposición transitoria segunda, con el siguiente texto:

**“5. La convalidación, en su caso, de las concesiones previstas en los apartados anteriores, requerirá previamente el acuerdo favorable por interés general, del Pleno del Cabildo Insular correspondiente.”**

**ENMIENDA NÚM. 204**

Enmienda nº 134: de adición

Disposiciones transitorias. Nueva segunda-bis

Se añade una nueva disposición transitoria segunda-bis, con el siguiente texto:

**“Segunda bis.- Aquellas concesiones que a la fecha de aprobación de esta ley tiene la consideración de servicio**

**interurbano, continuaran conservando esta categoría hasta la extinción del concesionario.”**

**ENMIENDA NÚM. 205**

Enmienda nº 135: de adición

Disposiciones transitorias. Quinta. Nuevo apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 a la disposición transitoria quinta, con el siguiente texto:

“4. A los efectos del apartado 1 de esta disposición, y siempre antes de su entrada en vigor, el Gobierno de Canarias publicará un Decreto que determine qué normas reglamentarias autonómicas permanecen vigentes, conforme a esta Ley.”

**ENMIENDA NÚM. 206**

Enmienda nº 136: de adición

Disposiciones finales. Nueva primera-bis

Se añade una nueva disposición final primera-bis, con el siguiente texto:

**“Primera-bis. El Gobierno de Canarias presentará en el Parlamento un Proyecto de Ley que regule el transporte por ferrocarril y guiado en Canarias, y su coordinación con los otros modos de transporte por carretera, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.”**

**ENMIENDA NÚM. 207**

Enmienda nº 137: de modificación

Disposiciones finales. Segunda

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final segunda, por el siguiente:

“Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor **a los seis meses** de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias.*”



